

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR—
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO

**ANÁLISIS DE LA OBRA MAUS: UNA ALEGORÍA A LA ALEMANIA NAZI Y EL
DELITO DE GENOCIDIO**

CHRISTIAN ANDRÉS IDROVO RUBIO

DIRECTOR: EFRÉN ERNESTO GUERRERO SALGADO

Quito, D.M., 2022

ÍNDICE

1.	Introducción.....	5
1.1.	Presentación del tema	5
1.1.2.	Objetivo general.....	7
1.1.3.	Objetivos específicos.....	7
1.2.	Metodología.....	8
1.3.	Organización de los contenidos	9
	Sección 1 <i>Maus</i> el relato de un superviviente	9
1.1.	Resumen de la obra	9
1.1.1.	Simbolismos a la vida de Art Spiegelman	15
1.2.	Conceptualización de la memoria	18
1.3.	La novela gráfica	19
1.3.1.	Como representación de sucesos históricos	20
1.3.2.	Como herramienta de educación para los derechos humanos	21
	Sección 2: Análisis jurídico del delito de genocidio	23
2.1.	Definiciones en el derecho penal internacional	23
2.1.1.	Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio	26
2.1.2.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional respecto al delito de Genocidio ...	28
2.1.3.	Otras fuentes normativas internacionales	29
2.2.	Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano	32
2.2.1.	Diferencias entre genocidio, etnocidio y exterminio.....	32
2.2.2.	Juzgamiento del delito de genocidio en el territorio ecuatoriano.....	36
2.2.3.	Evolución del delito de genocidio.....	38
	Sección. 3. Relación entre la obra y el delito de genocidio	43
3.1.	El derecho a la memoria vs el delito del negacionismo.....	43
3.2.	La expresión artística en el marco de la libertad de expresión	47
3.3.	Importancia de los testimonios de víctimas para la construcción adjetiva del derecho penal internacional.....	49
3.4.	Inclusión de la novela gráfica en la actividad de la defensa de los derechos humanos y la memoria	51
4.	Conclusiones	52
5.	Bibliografía.....	53

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 (Art Spiegelman, Maus, 2016: 85.)	10
Ilustración 2 (Art Spiegelman, Maus, 2016: 111.)	11
Ilustración 3 (Art Spiegelman, Maus, 2016: 86-87.)	13
Ilustración 4 (Art Spiegelman, Maus, 2016: 102.)	16
Ilustración 5 (Art Spiegelman, Maus II, 2016: 6.)	16
Ilustración 6 (Art Spiegelman, Maus II, 2016: 41-42.)	17
Ilustración 7 (Art Spiegelman, Maus II, 2016: 134.)	18

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 (Asamblea General de la ONU, 1948)	28
Tabla 2 (Naciones Unidas, 1998)	29
Tabla 3 (Elaboración propia, 2022)	33
Tabla 4 (Elaboración propia, 2022)	34
Tabla 5 (Elaboración propia, 2022)	36

Resumen:

El derecho y las expresiones artísticas no son del todo ajenos, la novela gráfica de *Maus* es una de estas representaciones gráficas del genocidio ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial, obra de cuyo contenido se extraen distintas ideas para analizar aspectos referentes al derecho a la memoria, libertad de expresión, negacionismo, delitos de lesa humanidad, genocidio, etnocidio, exterminio y crímenes de guerra. A través de recursos alejados de los usualmente utilizados para la enseñanza y aprendizaje del derecho, en especial con los derechos humanos, se pretende utilizar a las expresiones artísticas como la novela gráfica como recurso complementario para lograr resultados favorables en la tarea de educación en el campo de derechos humanos.

Palabras Claves: *Maus*, novela gráfica, expresiones artísticas, derechos humanos, genocidio

Abstract:

The law and the artistic expressions are not too distant, the graphic novel *Maus* is one of these graphic representations of the genocide occurred in the World War II, this piece talks about different subjects to analyze referents of right to memory, freedom of speech, negationism, crimes against humanity, genocide, ethnocide, extermination, and war crimes. Through resources not commonly used to the teach and learning of the rights, especially human rights, the intention is to use the artistic expressions like graphic novel as complementary resource to achieve favorable results in the task of education in the field of human rights

Keywords: *Maus*, graphic novel, artistic expressions, human rights, genocide

1. Introducción

1.1. Presentación del tema

La palabra “*Maus*” en alemán significa “ratón”, significado que señala la metáfora animal que hace de esta historieta una obra muy particular (Goldzamd, 2010). Esta es una obra meta ficcional y biográfica en aborda los relatos de supervivencia de Vladek Spiegelman en la Segunda Guerra Mundial. Tiene un tono autobiográfico por la inclusión del propio autor Art Spiegelman dentro de la obra y su la relación con su padre Vladek¹. La obra presenta cinco grupos de individuos, basados en la nacionalidad o religión de cada uno de ellos y sus relaciones en el marco de la Segunda Guerra Mundial: los judíos, que son dibujados como ratones, nazis como gatos, los franceses como ranas, los estadounidenses como perros y finalmente los polacos no judíos como cerdos. Esta decisión de caracterizar a estos grupos como animales antropomórficos no es simplemente por cuestiones estéticas, sino más bien, es simbolismo en su más puro significado; La recurrencia a los animales para simbolizar o alegorizar comportamientos humanos ha sido característica de la literatura infantil y satírica y de las fabulas moralizantes desde tiempos inmemoriales. (Faxedas, 2010)

Los judíos son ratones ya que, en varias, sino tal vez en todas sus representaciones estos animales son vistos como plagas, algo indeseable de lo cual es mejor prescindir, alimañas escurridizas que escapan para sobrevivir y débiles por naturaleza ante el acecho de los gatos. Los alemanes son gatos debido a que una de sus funciones es exterminar a las plagas, entre una de ellas los ratones, son felinos cuyos motivantes para eliminar a los ratones proviene más del instinto que dé la razón, se consideran animales domésticos capaces de convivir con la raza humana. (Goldzamd, 2010)

Los estadounidenses son perros, debido a que estos son considerados como la antítesis de los gatos. Siendo que los felinos son los villanos de esta historia, cobra sentido que los “héroes” sean los caninos, esto permeado desde un punto de vista occidental. Los franceses como ranas puesto a que dentro de la gastronomía de este país destacan estos animales y tanto alemanes como estadounidenses utilizan el apodo de “come ranas” para referirse a los franceses de forma peyorativa. Por último, los polacos son imaginados como cerdos, animales a los cuales el conflicto entre los gatos y ratones le es indiferente; pero se ven entrometidos en el mismo. Sin embargo, el motivo para la elección de este animal radica en lo que los judíos

¹ *Maus* es una novela gráfica que cuenta con una peculiaridad, no llega a ser una obra del todo ficcional, pero tampoco del todo autobiográfica. (Ran, 2017)

conocen como *kashrut* y es que el cerdo es un animal que no debe ser consumido por no ser correcto o apropiado. Es decir que para los judíos los cerdos no tienen una utilidad en concreto y simplemente existen (Goldzamd, 2010).

La importancia del exterminio judío radica en que, basándose en las cifras finales de muertes durante la Segunda Guerra Mundial de los 11 millones de víctimas, 6 millones eran judíos (Baigorri, 2016). No solamente afectó a quienes lograron sobrevivir a esta eliminación masiva de personas fundamentada en el antisemitismo, sino que se extendió a sus familias y posterior descendencia; la carga emocional que manejan quienes experimentaron de primera mano la *shoah*² no es tarea fácil y por tal situación, el trauma se ha propagado, incluso hasta nuestros días la religión judía es discriminada por parte de negacionistas que sostienen que la destrucción a la religión judía nunca ocurrió, lo que ocasiona no solamente el reproche moral por parte de quienes practican y son miembros del dogma judío, también puede llegar a constituir un delito de odio (Blanco, 2022).

El holocausto judío representa uno de los acontecimientos de escala masiva en la historia de la humanidad, y a su vez lo hace en la historia de la religión judía, siendo que se convierte en uno de los sucesos objeto de estudio del siglo XX. Existe dificultad al momento de representar este tipo de sucesos importantes de la historia ya que depende del tipo de material que se quiera presentar, ya que como Crisóstomo Gálvez cita a Berel Lang ha subrayado que el holocausto se encuentra entre la historiografía y la memoria, a lo que se le añaden diversos testimonios de víctimas y supervivientes, basado en sus experiencia y sufrimiento. Es decir, la mayoría de estas fuentes caen en ser una rigurosa descripción del acontecimiento y una representación emotiva, no neutral y no indiferente respecto de sus terribles consecuencias para el mundo moderno. (Crisóstomo Gálvez, 2016)

El cómic es un medio de comunicación y creación literaria para la enseñanza de los derechos humanos, mediante la narración secuenciada a través de viñetas no solo se transmiten los principios fundamentales de los derechos humanos (solidaridad, autonomía, inviolabilidad personal, igualdad y no discriminación) sino también las aptitudes necesarias para promoverlos, defenderlos y aplicarlos en la vida cotidiana. (Férrandez, María Jesús; Ramiro, Miguel Ángel, 2014)

² Término en hebreo utilizado para referirse al periodo histórico comprendido entre 1939 y 1945, momento histórico de persecución y aniquilación sistemática de judíos europeos por parte del Estado alemán nacionalsocialista

La duda entonces recae en cual es la razón y como utilizar este recurso literario para explicar la utilidad de los derechos humanos y su relación con la expresión gráfica del genocidio. El cómic permite comprender el estudio del derecho o de determinadas cuestiones jurídicas y políticas, como herramientas para entender o criticar la manera en que el sistema jurídica afecta a diferentes individuos o grupos sociales. Por ejemplo, puede colaborar aumentando la sensibilidad moral hacia los grupos históricamente oprimidos o injusticias sociales, incrementando el conocimiento y empatía hacia las personas; enriquece la comprensión de la interpretación legal; colabora a la enseñanza de cuestiones deontológicas jurídicas; disminuye la ambigüedad en las opiniones infundadas dando así paso al enriquecimiento de argumentos para el planteamiento de debates. (Férrandez, María Jesús; Ramiro, Miguel Ángel, 2014)

A pesar de que durante tiempos recientes exista ciertos grupos negacionistas del holocausto, este hecho indiscutiblemente sucedió (Ferrándiz, 2011). Sin embargo, y esto es algo que debe reconocerse, no todos los materiales que retratan o plasman este suceso son completamente fidedignos o verídicos, ya que en muchos de ellos se pierde la objetividad para darle paso a los recursos narrativos o conmovedores, que si bien logran despertar la curiosidad en quien los consume, no es por ello justo decir que lo que se está consumiendo es mera ficción.

1.1.2. Objetivo general

El delito objeto del presente trabajo de integración curricular se encuentra narrado a lo largo de la obra analizada. La intención del siguiente escrito es que en base a ambos documentos se pueda llegar a la conclusión de que tanto esta novela gráfica, como sus similares son materiales idóneos para el aprendizaje, enseñanza, construcción de memoria historia y reflexión en materia de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

El menosprecio o la poca relevancia que se le otorga a diferentes tipos materiales no académicos-jurídicos perjudica no solamente a los estudiantes con ambiciones de aprender de distintos tipos de fuentes y materiales, sino también lo hace a los docentes que se estancan en una espiral sin salida de enseñanza al recurrir de manera repetitiva a textos que no despiertan el interés de sus alumnos.

1.1.3. Objetivos específicos

- a) Identificar los puntos principales tratados y con relación al delito de genocidio dentro de la novela gráfica de *Maus*

La obra análisis del caso presenta múltiples aristas en cuanto se refiere a temas que aborda, solamente por mencionar algunos tenemos la construcción de una memoria colectiva, constitución de identidad religiosa, interacción socio cultural entre distintas comunidades humanas, violación a derechos fundamentales durante conflictos bélicos de escala mundial; entre otros, sin embargo, el eje principal de estudio radica en el análisis del tipo penal genocidio relacionado con los hechos que se exponen en la novela gráfica.

- b) Demostrar que lo relatado en la novela gráfica *Maus* refleja lo que en realidad es vivir el genocidio de primera mano.

Los testimonios constituyen pruebas fundamentales para la elaboración de diversos materiales que reflejan realidades históricas, que conforme el paso del tiempo van quedando en un segundo plano o simplemente parecen perder veracidad por la multiplicidad de fuentes de información disponibles para la recolección de datos; que si bien puede considerarse no del todo fidedignos, puesto que puede influir un criterio valorativo emocional o personal en dichos testimonios, estos pueden ser contrastados con información oficial para arribar a una conclusión lógica que aporte al enriquecimiento de la investigación.

- c) Explicar la relación existente entre los hechos de la obra con el resultado expuesto en la norma penal.

Se trata de realizar puntos de conexión ciertos relacionados con los hechos históricos que se narran en la novela gráfica, una vez se hayan verificado sucedieron en nuestra realidad y no en la ficción que propone el cómic; y el producto de la legislación penal que sería la tipificación del delito de genocidio dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno e internacional, para así poder valorar si los acontecimientos expresados guardan correlación con años de desarrollo jurídico posterior a la culminación de la segunda guerra mundial.

1.2. Metodología

Los métodos de investigación que se van a utilizar para desarrollar este proyecto serán: analítico, multidisciplinario, descriptivo y deductivo. Así, la investigación será analítica (Tinta, 2011) ya que; procederá a dividir un tema complejo como lo es el genocidio en partes más pequeñas, en este caso la novela gráfica *Maus*, para obtener una mejor comprensión de él (Tinta, 2011). Por otro lado, la investigación multidisciplinaria se aplicará en el sentido de que es necesaria ya que no solamente se trata de un tema de estricto derecho sino también enfocado a la sociología, psicología y demás ramas de las ciencias sociales que puedan colaborar para dar una respuesta a lo que plantea la hipótesis del presente trabajo. (Tinta, 2011)

El resultado del trabajo tiene como finalidad ofrecer directrices para el empleo de obras similares a *Maus* para la enseñanza de derechos humanos y ofrecer un nuevo material de apoyo para la educación con principal enfoque a personas que no han tenido un acercamiento a este tipo de material que son las novelas gráficas.

1.3. Organización de los contenidos

El presente trabajo de integración curricular se encuentra organizado de la siguiente manera. El primer capítulo titulado *Maus* el relato de un sobreviviente, se encarga principalmente de exponer la información extraída del material original que es la novela gráfica, su autor y otras fuentes complementarias que colaboran al entendimiento de la obra. El segundo capítulo se encargará del aspecto jurídico del delito de genocidio, el análisis de este tipo penal haciendo uso de norma ecuatoriana, instrumentos internacionales y jurisprudencia necesarias para comprender la magnitud del crimen de lesa humanidad. Para finalizar el tercer capítulo aterrizará en la conexión entre este delito y el cómic materia del presente texto, con el fin de establecer el nexo causal generado entre el análisis de la obra y el uso de esta para la reflexión con respecto a lo producido en el segundo capítulo. Por último, la conclusión pretende generar una especie de conciencia acerca del uso de materiales del tipo novela gráfica para la enseñanza de derechos humanos dentro de las aulas de clase.

Sección 1 *Maus* el relato de un superviviente

1.1. Resumen de la obra

Maus: A survivor's tale en su idioma original es una novela gráfica estadounidense publicada entre los años 1980 y 1981, la cual tiene como protagonistas a dos personas, Vladek y Art Spiegelman, estos siendo padre e hijo respectivamente. El coprotagonista (Art) es un escritor y dibujante de historietas que busca plasmar las vivencias de su padre durante el tiempo de la Segunda Guerra Mundial, de 1939 a 1945, a la vez que lidia con sus propios problemas tanto económicos, de su relación amorosa con Françoise Mouly, ideológicos y de la relación conflictiva con su padre.

El hilo conductor de la obra comienza en 1939; antes de esa fecha Vladek había contraído matrimonio con Anja Zylberberg, su primera esposa y de ese compromiso nació su primer hijo, Richieu Spiegelman. Tanto Anja, Vladek como sus familias eran judíos y la familia Zylberberg tenía un estatus económico privilegiado producto del comercio. Cuando estalló la Segunda Guerra Mundial Vladek es llamado al servicio militar y durante el mismo es capturado por nazis y llevado como prisionero de guerra a Nuremberg.

Tras varios problemas y traslados, Vladek logró volver a Sosnowiec, el pueblo donde radicaba su familia, pero este no sería el final de su odisea, en 1940 la Alemania nazi ya había tomado control de Polonia separándola en dos secciones, el protectorado y el Reich (Narvaez, 2009); durante este año, la familia de Anja tuvo que sobrevivir semanalmente con una ración de comida que constaba de un cuarto de pan diario, margarina, azúcar y miel a la semana, hay que anotar que la familia Zylberberg que radicaba en Sosnowiec tenía 12 integrantes, entre ellos mujeres, adultos mayores y niños.

Para finales de 1941 Anja y su esposo recibieron una propuesta de llevar a su hijo Richieu con una familia polaca no judía para protegerlo, sin embargo, la familia no aceptaría esto, de momento; en 1942 los judíos de Sosnowiec serían reubicados en otro barrio. En ese contexto la familia de 12 tuvo que vivir en 2 habitaciones todos juntos en el barrio Sfara, y comerciar con cupones. Quienes no lo hacían eran colgados en plazas públicas como le sucedió a Nahum Cohn y su hijo, estos eran conocidos de Vladek y su familia; la recompensa por brindar información acerca de judíos era de 1 kilo de azúcar; para mayo de este año se llevaron a todos los judíos mayores de 70 años a Theresienstadt (Cabello, 2022). Su destino eran los hornos; sin embargo, esto no lo conocían todavía los judíos, los abuelos de Anja pudieron esconderse durante un mes para posteriormente ser capturados.

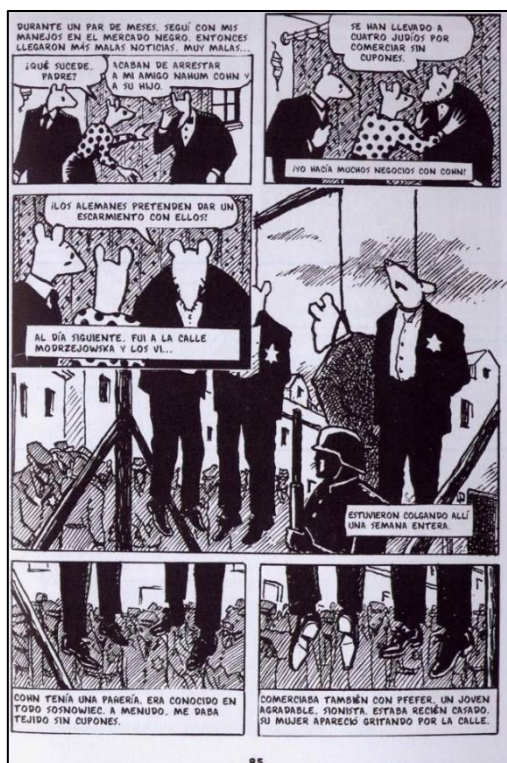


Ilustración 1 (Art Spiegelman, Maus, 2016: 85.)

En septiembre de 1942 los judíos de Sosnowiec tuvieron que presentarse a un registro, al cual acudirían aproximadamente 30 mil personas, todo esto fue una trampa de la Gestapo, a estos individuos se los separaría en 2 grupos, la sección en donde estaba el padre de Vladek nunca volvió, el resultado de esa convocatoria sería la reducción de la población judía de Sosnowiec, el saldo de muertes ascendió a 10 mil personas resultado de la convocatoria.

Durante 1943 la población judía restante de Sosnowiec fue nuevamente trasladada esta vez a Srodula, a la vez que los judíos tuvieron que pagarles a los polacos para ocupar las viviendas que anteriormente ellos ocupaban. Debido a que la situación empeoraba cada vez más, Richieu fue entregado a Persis, un amigo de la familia, el hijo de Spiegelman no volvería junto a sus padres, puesto que moriría envenenado a manos de Tosha, la persona a cargo suyo y de otros 2 niños, quien prefirió suicidarse junto a otros 2 niños más durante una redada de la SS, esto sucedió durante la primavera de 1943.



Ilustración 2 (Art Spiegelman, *Maus*, 2016: 111.)

A la par de estos acontecimientos, Vladek y los judíos restantes de Sosnowiec fueron transportados de Srodula a Auschwitz, aquí lograrían esconderse durante una temporada; sin embargo, fueron capturados nuevamente porque alguien los delató. Los padres de Anja no sobrevivirían esta captura, puesto que, su destino sería las cámaras de gas; Vladek terminaría enterrando a quien los delató, este ayudado de su primo Haskell, quien era oficial de la policía

judía, lograría esconderse en un bunker junto con una docena más de judíos, eventualmente la comida se terminó en el escondite y tuvieron que sobrevivir masticando madera.

La situación los obligó a salir del refugio para ir a trabajar mezclándose con los polacos, la pareja Spiegelman- Zylberberg logró regresar a Sosnowiec en donde se escondieron en un granero, no obstante esto no duró mucho tiempo ya que fueron delatados y nuevamente tuvieron que partir, esta vez durante su huida conocieron a una mujer de apellido Motonowa la cual los acogió en su hogar donde también vivía su hijo y marido, por esto tuvieron que esconderse en el sótano de la casa; por información de la señora Motonowa se enteraron que en Hungría la situación no era crítica, por lo que decidieron marcharse para allá.

A lo largo del trayecto uno de los contrabandistas que los transportaba los traicionó y terminaron siendo capturados por los nazis en el territorio de Bielsko, inmediatamente fueron transportados a Auschwitz junto a 176 prisioneros más, allí separaron a hombres de mujeres, los desnudaron y quitaron todos los objetos de valor que llevaban con ellos, los registraron y les grabaron el número de prisioneros en sus pieles; en este campo de concentración eran forzados a realizar ejercicios, la comida nunca alcanzaba y la ropa que les proporcionaban la mayoría de veces no era de la talla de los prisioneros.

Vladek consiguió una ventaja mientras era prisionero en Auschwitz por su habilidad para hablar inglés, porque dentro de los prisioneros existía la figura del kapo³, esta ventaja se dio ya que para 1943 ya se corrían rumores de los aliados (Francia, Polonia, Reino Unido, Unión Soviética, China y Estados Unidos) iban a ganar la guerra; los guardías que ejecutaban judíos recibían condecoraciones además de su respectiva felicitación y compensación económica, la mayoría de veces alegando que frustraban intentos de fuga cuando en realidad no siempre era así. Este kapo lo mantuvo con vida durante 2 meses más, tiempo en el que Spiegelman le enseñó inglés.

Tiempo después, aun siendo prisionero, Vladek fue cambiado de labores a una hojalatería a cargo de un ruso comunista llamado Yidil, en este lugar trabajaban polacos que no eran prisioneros, estas personas intercambiaban productos con los presos, allí Spiegelman cayó en cuenta de que si solamente comía lo que le daban los guardías moriría lentamente. Por las personas que trabajaban en la hojalatería el protagonista se enteró que Anja seguía viva y se

³ Kapo era un término usado para ciertos presos que trabajaron dentro de los campos de concentración nazis durante la Segunda Guerra Mundial supervisando otros prisioneros en los destacamentos de trabajos forzados. (United States Holocaust Memorial Museum, s.f.)

encontraba en Birkenau, una parte del complejo de Auschwitz a 3 kilómetros de donde él se encontraba, este sitio albergaba 5 veces más prisioneros que el lugar en el que él estaba encerrado (Fernández, 2022); Mencie era el nombre de la mujer que contactaba a Vladek y Anja, esta persona era amante de un miembro de la SS y por eso gozaba de ciertos privilegios a pesar de ser una prisionera húngara común. La mujer amante siempre intento ayudar a Anja, puesto que a esta siempre le encargaban tareas imposibles para su condición física, debido a que estaba muy débil por su alimentación y porque diariamente recibía palizas por parte de los guardias a cargo, pero nunca le cambiaron de tareas.

Para el verano de 1944 Vladek es transportado a Birkenau a realizar trabajos en ese pabellón, durante una de estas labores fue acusado de fuga y recibió una paliza que casi lo mata. Fue entonces que descubrió que el hospital a donde llevaban a los enfermos era una farsa, ya que lo único que hacían allí era separar a los enfermos más débiles para mandarlos a matar y a los que aun servían eran devueltos a sus anteriores labores. Una vez se recuperó regreso donde su anterior kapo porque necesitaban un zapatero y por suerte Vladek conocía del oficio, labor que desempeñaba tan bien que hasta los miembros de la Gestapo solicitaban sus servicios y le pagaban con mejor comida que al resto de prisioneros. Aun como zapatero, Anja sin saber que su esposo era quien realizaba estas labores se acercó a que le repararan su botas y pudo reencontrarse con él; desde allí el trato hacia Anja mejoró un poco ya que su marido sobornaba a los guardias con pan, cigarrillos y Vodka.

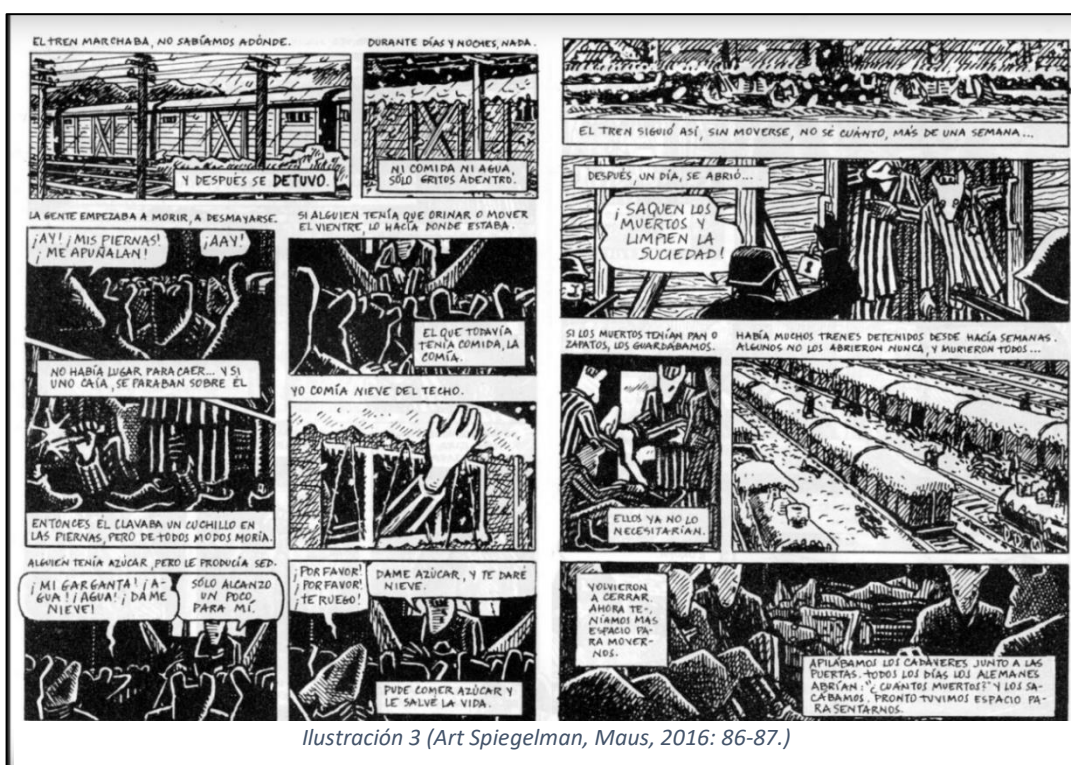


Ilustración 3 (Art Spiegelman, Maus, 2016: 86-87.)

En octubre de 1944 Vladek consiguió que trasladaran a su esposa a su mismo pabellón, para su mala suerte en ese mismo tiempo cerraron el taller de zapatos por lo que tuvo que regresar a trabajar en lo que se conocía como trabajo negro, que eran básicamente labores físicas como cargar cosas pesadas o cavar. Los trabajos de la hojalatería duraron 2 meses más, ya que los rusos estaban avanzando y los alemanes no querían que se enteren de lo que estaban haciendo, por lo que querían deshacer lo que había en Auschwitz, Vladek junto a otros prisioneros se escondieron debido a la inminente llegada de tropas rusas (Nápoli, 2017). El escondite no duro mucho debido a rumores de bombardeos que nunca sucedieron, los guardias que todavía quedaban mataban a todo aquel que intentara escapar a pesar de que eran sobornados para no hacerlo.

Frente a la amenaza de ataques aéreos rusos, transportaron a los prisioneros en trenes desde Auschwitz (Mondragón, 2002) y allí los mantuvieron durante semanas; como era invierno en ese momento y no había espacio para moverse muchas personas morían y permanecían allí por lo que sus cadáveres eran pisoteados por el resto de sobrevivientes; Vladek logró sobrevivir de una manera ingeniosa realizando un intercambio por una tela larga para poder colgarse del techo del tren y así no ser pisoteado por el resto, sin pensarlo esto también le ayudo a recoger la nieve que se acumulaba en el techo del ferrocarril, de esta manera logró sobrevivir y ayudar al resto a hacerlo, intercambiando nieve por azúcar, la nieve al derretirse podía beberse.

El viaje se reanudó con destino a Dachau (Bisso, 2016), allí terminaron todos los prisioneros de Europa; en este lugar tenían que dormir encima de montones de paja, lo que provocó que los piojos se acumularan en el sitio para dormir y por consecuencia la aparición de tifus. El contagiarse de esta enfermedad significaba la muerte, puesto que en la enfermería te dejaban de alimentar para posteriormente morir; esto al inicio, ya que Vladek se lastimó y ahora en la enfermería brindaban 3 comidas por día y solamente descansaban 2 pacientes por cama. En este tiempo consiguió hacerse amigo de un francés, debido a que no había ningún otro franco más allí y Vladek por sus tiempos de comerciante conocía el idioma, el francés le confeso que el resto de sus compatriotas habían muerto y él era el único que sobrevivió allí, esta amistad resulto provechosa ya que, al no ser prisionero judío, el francés podía recibir paquetes de la cruz roja que contenían comida en buen estado, estos alimentos los compartió junto a su nuevo amigo.

Inevitablemente Vladek se contagió de Tifus por dormir encima de montones de paja que por poco le causa la muerte y nunca se recuperaría del todo de esta enfermedad, mientras le

duró pudo ver como muchos otros enfermos morían día a día y lo único que hacían era apilar sus cadáveres para despojarles de toda posesión de valor que pudieran haber tenido. A pesar de esto Vladek guardaba la poca comida que le daban para así poder tener como sobornar e intercambiar sus raciones de pan para obtener objetos o favores; una vez superó momentáneamente la enfermedad les ofrecieron un trato a los prisioneros de intercambiarlos por otros prisioneros de guerra suizos, por lo que los trasladaron a ese país, durante este viaje se enteraron de que la guerra había acabado. Sin embargo, los alemanes todavía los retenían y planeaban exterminar a todo prisionero que quedaba, pero de un día para el otro los soldados solamente desaparecieron y los prisioneros lograron escapar, no obstante esto no duraría demasiado porque así como se fueron volvieron y durante una noche junto a un pantano solamente se escucharon sonidos de armas, tal fue la desesperación de los prisioneros por la incertidumbre de no saber si quedarse o escapar, finalmente Vladek permaneció en Dachau hasta que los soldados estadounidenses llegaron hasta donde estaban.

Por último, en 1946 Vladek y su amigo Shivek emprendieron viaje rumbo a Polonia, una vez se terminó la guerra, en el camino permanecieron en una granja acompañados de soldados americanos, la tifus del protagonista empeoró y desencadenó en una diabetes que le arrebataría la vista del ojo izquierdo años después; ambos fueron movidos a un campo de desplazados, en el cual dentro del centro comunitario Vladek trataba de contactar con Anja en el caso de que siguiera con vida, ella fue a Sosnowiec tal y como habían acordado en caso de que sucediera algo, con dificultad la pareja se volvería a encontrar una vez concluyó la guerra.

1.1.1. Simbolismos a la vida de Art Spiegelman

A lo largo de la novela gráfica se nos presentan cuatro momentos en concreto en donde la obra da un salto de la narrativa histórico-ficcional hacia nuestra realidad, contándonos hechos de la vida del autor. (Spiegelman, 2016) Tres de ellos siendo acompañados por fotografías reales de quienes intervinieron en el desarrollo de esta historia y uno tratándose del proceso creativo del cómic, en donde es de las pocas veces en la que el autor dibuja a humanos caracterizados con máscaras de los animales representativos propios de su relato, en lugar de animales antropomórficos como lo es en el resto del cómic. A continuación, se presenta cada uno de estos paneles.

El segundo momento donde se puede revisar la presencia de fotografías reales es durante la página número 6 de *Maus II*, donde el autor nos brinda un vistazo a la apariencia de su hermano mayor, junto con una dedicatoria hacia él y una persona más; este momento resulta de gran impacto para el lector puesto que en secciones anteriores, Art declara no conocer y por tanto no empatizar tanto con su fallecido hermano, sin embargo, una vez conoce lo que le pasó, esto llega a tocar una fibra sensible en él, por lo que empatiza y le rinde homenaje a la vida que pudo ser de Richieu Spiegelman.

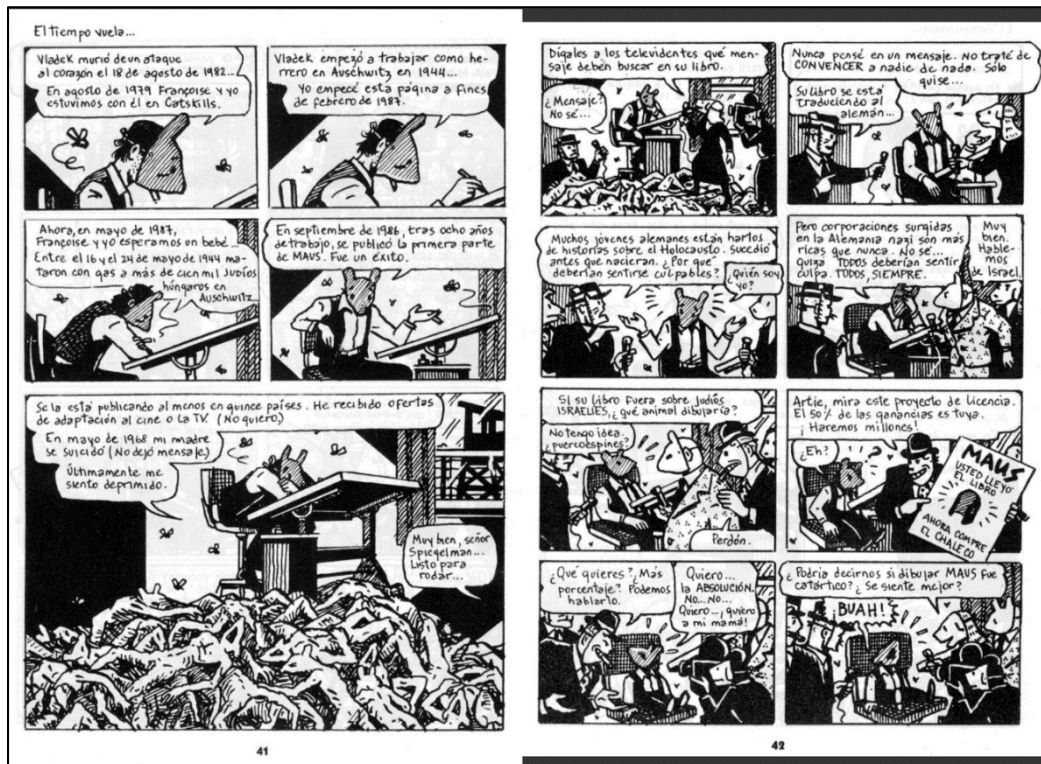


Ilustración 6 (Art Spiegelman, *Maus II*, 2016: 41-42.)

Al igual que la primera ilustración presentada en esta sección es de las pocas ocasiones donde se puede constatar la presencia de humanos, esta vez utilizando máscaras de los personajes de la obra; durante las páginas 41 a 47 se nos da un vistazo al proceso creativo de esta novela gráfica, como el autor tuvo que lidiar con varios conflictos morales al momento de representar el relato de superviviente de la shoah de su padre, como varios grupos trataron de manipular el desarrollo de su obra para convertirla en algo distinto a una conceptualización de la memoria judía y la representación del exterminio de su religión; es por eso que observamos que conforme avanza las viñetas Art va transformándose nuevamente en un niño en razón de que se sentía débil e inseguro sobre cómo proceder con el desarrollo de su cómic, esto hasta que acude con su psicólogo y recobra fuerzas para poder continuar.



Ilustración 7 (Art Spiegelman, *Maus II*, 2016: 134.)

Por último se encuentra una fotografía del protagonista de esta historia, Vladek Spiegelman durante su juventud vistiendo un traje de prisionero del campo de concentración de Auschwitz; la aparición de esta imagen cobra sentido puesto que hasta este punto de la historia no existía una referencia humana al aspecto del padre de Art, solamente existía referencia de su personaje como ratón antropomórfico y es hasta el final de la novela cuando se puede conocer su verdadero rostro; y es que dos páginas después es cuando tiene su punto final este cómic, en el que se nos muestra la muerte del personaje principal confundiendo a Art con su primer hijo Richieu para finalmente mostrar una tumba con su nombre y el de su primera esposa junto a sus fechas de nacimiento y fallecimiento.

1.2. Conceptualización de la memoria

Plasmar el tema relacionado con el Holocausto ha representado una tarea compleja debido a los valores sentimentales y académicos los cuales involucra. Sin embargo, por encima de la historia y los estudiosos se encuentran los testimonios individuales, las historias de los supervivientes, en antes y después de su experiencia. Desde sus distintas perspectivas cuentan el horror y coinciden en algunos temas que se convierten en columnas vertebrales para el entendimiento del exterminio.

Puede resultar sorprendente el hecho de que el reconocimiento de las víctimas judías de la Segunda Guerra Mundial no fue inmediato (Baigorri, 2016). Las primeras reacciones frente al conocimiento de los campos de concentración y exterminio fueron de escepticismo. En los juicios de Nuremberg el interés se centraba en la maquinaria legal y práctica del exterminio, más no en las víctimas y su sufrimiento; estas eran invisibilizadas hasta tal punto que solo se las presentaban como ilustradores del proceso. Es a finales de los años 70 cuando cambia la visión de las víctimas del Holocausto.

Este cambio se produce debido a que, por una parte, termina el efecto de los juicios de Nuremberg con su visión tan oficialista del proceso de exterminio e inicia una etapa de escucha a los testimonios de las víctimas, y por otro lado está la emisión de la serie de televisión “Holocausto” que aproxima al público el drama personal de las víctimas, lo que ocasiona el despertar de la curiosidad por conocer más acerca del sufrimiento judío. Después del éxito que tuvo la serie, se han generado un sinnúmero de materiales escritos, audiovisuales, teatrales y demás que de una u otra manera adaptan testimonios en concreto de supervivientes del holocausto (Baigorri, 2016).

Uno de estos materiales es en efecto *Maus*, que lejos de banalizar los hechos, el lenguaje del cómic permite crear conciencia acerca de la dimensión de la tragedia, y hacerlo sin atentar en ningún momento contra la seriedad del tema. (Férrandez, María Jesús; Ramiro, Miguel Ángel, 2014). De hecho, como asegura en su comentario a la obra María Faxedas (Faxedas, 2010) ciertos paneles solamente se pueden digerir porque no son humanos a quienes se ve sufriendo, por el grado de crueldad con el que se detallan las escenas.

Por medio de los signos que constituyen su lenguaje, la historieta es transmisora de ideológicas, por lo que este género se concibe como un aparato ideológico (Goldzamd, 2010). Para ejemplificar este enunciado estas son muestras de distintos materiales de historietas en donde la historia va más allá del simple entretenimiento, sino que busca la reflexión y crítica social, basando sus argumentos en un mundo fantasioso con ciertos tintes de realidad; las obras de las que se habla solamente por mencionar algunas son: *Watchmen*, *Persepolis*, *X-Men God Loves, Man Kills*, *V for Vendetta*, *Pyongyang*, *The Nam*.

1.3. La novela gráfica

El término de cómic es generalmente utilizado para referirse al arte y al medio masivo de comunicación, caracterizado por presentar ilustraciones e imágenes yuxtapuestas en secuencia, vinculadas temáticamente de forma deliberada, con el objeto de transmitir

información y generar una respuesta del lector, para lo cual se basa en sus propias técnicas y convenciones, como especie particular de narrativa gráfica. (Caicedo Tapia, 2014)

Existen distintas especies del género cómic, para simplificar esta clasificación están en el *comic book* y el *comic strip*; la novela gráfica entra en el género de *comic book*, que, a pesar de mantener los elementos propios del cómic, los cuales son los siguientes:

- a) Multiplicidad de viñetas
- b) Estilo gráfico cambiante y con tendencia creativa
- c) Estructura narrativa de alta complejidad
- d) Producto con finalidades comerciales y literarias

Tal y como Will Eisner⁴ mencionaba la diferenciación entre cómic y novela gráfica no es más que teórica; y que tal y como comparten su opinión están Duncan y Smith⁵, la nomenclatura de novela gráfica es utilizada por los autores de cómics con el fin de obtener acceso al mercado de librerías, minando así la resistencia de la industria literaria de considerar al cómic como una obra con pretensiones artísticas, tanto en forma como en contenidos y para obtener atención de los académicos. (Caicedo Tapia, 2014)

1.3.1. Como representación de sucesos históricos

Dentro del texto *“La trama histórica y el problema de la verdad en la representación histórica”* el autor explica que en el discurso histórico tradicional se presume que hay una diferencia crucial entre una interpretación de los hechos y un relato contado acerca de ellos (White, 2003). Las interpretaciones de los hechos se entienden como opiniones mermadas por la experiencia personal sobre los sucesos, y los relatos contados en las historias narrativas tienen una presunción de realidad fidedigna.

Da una apariencia de que la cuestión se centra en distinguir entre un cuerpo específico de contenido fáctico y una forma de específica narrativo, y de aplicar el tipo de regla que estipula que un tema serio demanda un género “serio” para su adecuada representación, hablese de épica o tragedia (Goldzamd, 2010).

⁴ Influyente historietista estadounidense cuyo aporte al cómic es de tal magnitud que popularizó el concepto de novela gráfica y por tal se crearon en 1988 los Premios Will Eisner que reconocen los aportes más destacados en la industria del cómic de forma anual

⁵ Randy Duncan y Matthew Smith son distinguidos profesores de Center for Comics Studies at Henderson State University que colaboran a la enseñanza y producción de nuevo material de estudio con respecto a las historietas

Respecto a lo que concierne a la representatividad del Holocausto, Huyssen expresa que la memoria del exterminio se ha transformado en una compleja superposición de narrativas, imágenes y discursos, lo que lo define como tropo ubicuo de la cultura occidental. Y es que en realidad la información a la cual acudir abunda en cuanto respecta el tema de la *shoah* que es entendible que el espectador común se pierda en un mar de fuentes a la cual acudir al momento de querer profundizar sobre el tema.

Existe una idea colectiva sobre el tratamiento representativo del exterminio judío de guardar silencio por un tema de decoro o temor reverencial, como si se tratara de un tema del que es mejor evitar su tratamiento. Si bien la falta de pronunciamiento acerca del tema puede entenderse como una manera de guardar respeto al no expresar una opinión infundada y desde el privilegio de no haber experimentado tal catástrofe, por otro lado, el tratamiento tiene como finalidad impedir el olvido, a fin de reconocer hechos históricos suscitados no hace más de 100 años y que en el contexto actual sirven para entender muchas realidades que afectan a un mundo globalizado y moderno.

La memoria del holocaustos tiene un tratamiento distinto en el país de las víctimas que, en el país de los victimarios, así como una manera diferente en los países de la alianza antinazi (Goldzamd, 2010). Las situaciones históricas no rehúyen a escenarios cómicos, trágicos o novelescos. La manera en la que se relata la realidad histórica dependerá totalmente de la persona encargada de contar la historia, es decir a los acontecimientos históricos dotarles de una experiencia personal con especial significado, lo que puede traducirse como una operación literaria que termina siendo ficción, esto no quiere decir que por ello deba invalidarse su estatus de narrativa histórica proveedora de conocimiento.

1.3.2. Como herramienta de educación para los derechos humanos

El cómic es un instrumento idóneo para la enseñanza en materia de derechos humanos, puesto que es una expresión artística, pero a la vez un producto de los medios de comunicación masivo. Cuenta con particularidades en su proceso de creación, las cuales la asemejan a otras artes, tal vez la que más se le parece es el cine, puesto que cuenta con una autoría colectiva y el reparto de funciones creativas entre varios sujetos especializados en cada área. (Tapia, 2022)

Existen varios argumentos que intentan desvalorizar el contenido de los cómics, tales pueden ser que este tipo de material carece de sustento histórico a lo largo del tiempo como para ser considerado como una especie de arte; el cómic no es una expresión artística propia sino que se vale de otras como la escritura y el dibujo lo que le resta un carácter de autonomía

y autenticidad; este tipo de materiales solamente tiene por público objetivo a niños, niñas y adolescentes lo cual impide tratar temas complejos y de mayor seriedad necesarios para una audiencia adulta y de formación más crítica; los cómics solamente abordan temas de superhéroes ajenos a la realidad, enfrascados en una ficción que inhibe a los consumidores del mundo fáctico.

Muchos de estos y más argumentos son comunes al momento de plantear la hipótesis del uso de historietas como instrumento para la enseñanza de derechos humanos o más bien en general para desvalorizar su uso más allá de un mero producto de entretenimiento; bien todos estos argumentos se desmoronan al momento de exponer los siguientes contrargumentos:

Los antecedentes históricos del cómic se remontan a los grabados rupestres y petroglifos encontrados en Europa y África, en lo que podría denominarse como la prehistoria del cómic, ya que estos materiales al igual que el cómic, tienen como principio el uso de ilustraciones en ciertas ocasiones acompañadas o no de texto con la finalidad de transmitir un mensaje o reflexión a la persona que tiene la oportunidad de acceder a ellos;

El cómic es una expresión artística propia que se vale de otras artes previamente constituidas, pero que al unirse y mezclarse forman una nueva forma de arte llena de características individuales y particularidades, que no son las mismas de otras expresiones artísticas u otros medios de comunicación de ideas, a pesar de existir ciertas similitudes dignas de análisis interdisciplinarios como fenómeno ético y estético;

Los cómics al igual que el resto de expresiones artísticas no tiene un público fijado en específico, es decir que a pesar de que se asocie a un sector en especial con el consumo de este material, eso no quiere decir que sea el único al que esté destinado, existen muchas obras historietísticas destinadas a un público maduro, con formación y educación, algunos de estos fueron mencionados durante la sección 1.1.3 de este trabajo, como cualquier expresión artística este tipo de materiales se encuentra a libre disposición, sin embargo, su contenido se vuelve más disfrutable y entendible a medida en la que el criterio de madurez en el pensamiento se va desarrollando de la mano con la educación e investigación en varios campos de la ciencia, lo que vuelve a este tipo de materiales mucho más disfrutables y como una invitación al pensamiento y reflexión.

El argumento de desprestigio de que los cómics únicamente versan sobre superhéroes y es por ello que le resta importancia a la relación con la realidad cae en un argumento de falacia *ad populum*, la explicación es sencilla, si bien el género superheróico en la clasificación

de las historietas es el que más prolifera en la actualidad debido a las más recientes adaptaciones cinematográficas de Hollywood y por ser el que más sostiene a la industria, en realidad no refleja el panorama completo de las temáticas que puede abordar el cómic; al igual que el punto anterior, tal y como con cualquier otro tipo de expresión artística, no existe un purismo único en su manifestación, tal y como no existe un solo género de música, baile, cine, escritura y demás, pues tampoco lo hay en la industria de las historietas, los géneros existentes pero que no se han popularizado como el superheróico en esta expresión de arte son el cómico, erótico, histórico, infantil, suspenso, terror y muchos otros más.

De esta manera se demuestra que el cómic no solamente desempeña una función de entretenimiento, sino que ha sido utilizada en una función de difusión de información, reflexión y debate. En adición se reconoce su capacidad y facilidad como medio didáctico para la instrucción y capacitación en materia de derechos humanos, no solamente para un público determinado, sino que está al alcance de toda persona que esté dispuesta a experimentar con un tipo de material fuera de lo común pero que por prejuicios infundados y desvalorizaciones de carácter académicas ha sido discriminado como fuente de conocimiento.

Sección 2: Análisis jurídico del delito de genocidio

En lo que concierne al derecho como ciencia social, este parece haberse estancado en estudios del siglo pasado, en las disputas entre los campos de la historia y memoria, haciendo caso omiso a otras disciplinas. Existen excepciones, que constituyen sin embargo ámbitos relativamente marginales en una discusión que cree prescindir del conocimiento que se aleja de manera disciplinaria a sus ejes, aun cuando estén muy próximos de los problemas planteados y resulte fundamental para muchas hipótesis sugeridas o de los análisis realizados.

2.1. Definiciones en el derecho penal internacional

El genocidio se considera un delito de carácter internacional debido a las repercusiones en la vida humana de manera colectiva, que van en contra del mundo civilizado (Cuadros Cortes, Lisa Stephanny; Rios Castillo, Isabela, 2016). Es necesario hacer hincapié en que el desarrollo del tipo penal no solamente se reduce a lo acontecido durante el Siglo XX, mientras sucedían los hechos de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, es digno de consideración el nivel de gravedad con el que se cometió, la crueldad con la que se perpetró, pero mucho más importante el grado de planificación sistemática. Esta fue legitimada efectivamente por instrumentos que, paradójicamente, servirían para defender todos aquellos actos que alguna vez fue capaz de justificar y creer conveniente para el bienestar y avance de la sociedad: el derecho. Así lo reconoce el jurista Michael J. Bazylar en su obra *Holocaust, Genocide and the*

Law refutando la idea de que el holocausto fue un evento extralegal mencionando que “Los títulos en derecho especialmente, parecían ser la puerta de entrada al genocidio” junto con el profesor alemán de derecho Arthur Kaufmann dan fe que existía una proliferación de títulos de derecho entre los genocidas. Bazylar reconoce que la ley puede acelerar el genocidio, sin embargo, también puede procesar este delito (Samborski, 2019)

El tipo penal genocidio ha sido entendido como una práctica social que siempre ha existido, es decir se ha consolidado desde que los humanos lograron fortalecerse en grupos familiares, tribus y demás (Nagy, 2019). A manera ilustrativa es necesario recordar algunos de estos acontecimientos que ponen en evidencia la barbarie humana: genocidio armenio, por parte del gobierno turco en 1915-1916; en contra de los habitante de Bangladesh por parte el ejército paquistaní, en 1971; exterminio de ugandeses por parte del régimen de Idi-Amin, entre 1971 y 1978; masacre de palestinos por complicidad israelita, en campos de refugiados de Sabra y Shatila en 1982; genocidio en contra de la minoría Tamil en Sri Lanka, en 1986-1987; genocidio nazi en contra de polacos, gitanos, rusos y judíos durante la Segunda Guerra Mundial; desastre nuclear ocasionado por las bombas en Hiroshima y Nagasaki el 6 y 9 agosto de 1945, exterminio de más de 2 millones de habitantes de Kampuchea entre 1975 y 1978 durante del régimen de Pol-Pot y su ejército de Khmer Rouge (Cuadros Cortes, Lisa Stephanny; Rios Castillo, Isabela, 2016).

La definición de genocidio recogida desde Raphael Lemkin, a quien se lo reconoce como quien acuñó este concepto en 1930 (Cuadros Cortes, Lisa Stephanny; Rios Castillo, Isabela, 2016), producto de la situación política y social que vivía el mundo, principalmente después del holocausto. Es la siguiente: El genocidio no significa inmediata de una nación, excepto cuando se logra mediante la matanza masiva de todos sus miembros. Se trata más bien de significar un plan coordinado de diferentes acciones encaminadas a la destrucción de los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, con el objetivo de aniquilar a los propios grupos. (Huerta, 2022).

A su vez al inicio de la obra *Introducción a los estudios sobre genocidio*, el autor Daniel Feierstein agrega al concepto de genocidio de Lemkin, las dos fases que caracterizan al delito, estas son: la destrucción de la identidad nacional y la imposición de la identidad nacional del grupo opresor; la peculiaridad del genocidio radica en que se propone la destrucción de un grupo, no solo de individuos, que lo conforman. La riqueza del concepto planteado por Lemkin se encuentra en su doble visión de que el genocidio propone la destrucción de la identidad de

un pueblo, no solamente reduciéndolo a la materialidad de los “cuerpos” aniquilados, y que este proceso de destrucción está vinculado con políticas de opresión, por cuanto la transformación de la identidad de un pueblo tiene como finalidad su opresión (Feierstein, 2016).

Además de los actos genocidas punibles como crímenes internacionales, otras conductas que también son punibles incluyen la conspiración para cometer genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, intentos de cometer genocidio y la complicidad en genocidio (Art. III de la Convención sobre Genocidio de la ONU). El genocidio puede ocurrir en ausencia de conflicto armado. Si se comete en tiempos de guerra, los actos genocidas también corresponderán a crímenes de guerra (HOW DOES LAW PROTECT IN WAR?, 2018).

Con respecto a la interpretación del delito de genocidio el autor Kai Ambos en su escrito *¿Qué significa la “intención de destruir” en el delito de genocidio?* arriba a la conclusión de que la interpretación tradicional del requisito de la intención de destruir basada en el propósito es demasiado restringida del concepto de la intención que se equipara con el elemento volitivo del dolo; adicional a esto ignora la estructura del delito, dicha estructura dual, en lo que respecta a los dos elementos mentales y al doble objeto de referencia, los actos individuales y el contexto genocida, requiere una diferenciación de acuerdo con el estatus y el papel del partícipe en la empresa genocida. (Ambos, 2010)

La interpretación tradicional de la intención basada en el propósito se sostiene solamente por responsables de rango superior o medio, en lo que se refiere a responsables de rango inferior es más convincente una interpretación basada en el conocimiento visto desde lo político criminal y un punto de vista doctrinal. Por lo tanto, un responsable de rango inferior no debe actuar con una intención “especial”, entendida como deseo o propósito, de destruir a un grupo protegido, sino únicamente con el conocimiento de que sus actos forman parte de un contexto o campaña genocida general. (Ambos, 2010)

Es de suma importancia anotar lo contenido en el documento *Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000)*, de la Corte Penal Internacional, el cual dentro de su artículo 6 nos da varios elementos para el delito de genocidio que nos interesan para este análisis, los cuales son: que el requisito eventual de que haya un elemento de intencionalidad con respecto a la circunstancias que se tendrán en cuenta al probar la intención

de cometer genocidio es algo que habrá de decidir dicha Corte en cada caso (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2000).

Por otra parte, es necesario anotar que el proceso de aprobación sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio por parte de las Naciones Unidas fue un acontecimiento con ciertas particularidades dentro del marco del derecho internacional las cuales se mencionarán a continuación.

En un primer momento se aceptó considerar el aniquilamiento sistemático de grupos de población como un delito imprescriptible y extraterritorial, con la finalidad de poner un alto a la impunidad de genocidas a lo largo de la historia. Por otro lado, la exclusión en la propia definición del delito de diversos grupos religiosos, raciales, étnicos, culturales hizo que la aplicación de la Convención se convirtiera en una herramienta inútil y de escaso uso para la sanción de este delito a lo largo de los 72 años de su existencia, a pesar de la persistente reiteración de genocidios extendidos alrededor del planeta. (Feierstein, 2016)

2.1.1. Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio

Este instrumento internacional fue adoptado por la resolución 260 de la Asamblea General de la ONU de 9 de diciembre de 1948 y entro en vigor el 12 de enero de 1951. Dentro de su contenido se encuentra la definición del delito de genocidio además de su reconocimiento como delito perseguible por el derecho internacional. En lo que respecta este instrumento es considerado como norma de *ius cogens* y *erga omnes*, la primera característica por ser norma imperativa de derecho internacional y la segunda porque tiene efecto para todas las personas. Además de adoptar y sintetizar la definición de genocidio recogidos por el jurista polaco Raphael Lemkin, también toma en cuenta los crímenes cometidos dentro del marco de la Segunda Guerra Mundial, como el Holocausto. (Huerta, 2022)

Dicho instrumento de derecho internacional es el primero en codificar el delito de genocidio. Como tal la Convención cuenta con 19 artículos; según la misma el genocidio es un delito que se puede cometer tanto en tiempos de guerra como de paz. Es el artículo II donde se describe el genocidio como un delito perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. No incluye grupos políticos o el “genocidio cultural”⁶. La Convención determina que necesariamente debe presentarse el

⁶ Término acuñado por sociólogos en la segunda mitad del siglo XX, se entiende que son las acciones tomadas con el objetivo de destruir la cultura de cualquier pueblo o grupo étnico (Paronyan et al., 2021)

elemento de la *mens rea*⁷ como del *actus reus*⁸; es decir, no basta con la intención y el conocimiento de los elementos materiales del crimen: el elemento mental del crimen exige igualmente que sus perpetradores hayan actuado con la específica intención de destruir un grupo protegido como tal; por lo que el genocidio es distinto de otros crímenes, por cuanto incorpora un propósito especial o *dolus specialis*, que consiste en la intención específica, requerida como elemento constitutivo del delito, que obliga al perpetrador a la búsqueda clara de producir el acto del que se le acusa Corte Constitucional del Ecuador, (06 de agosto del 2014), Sentencia N° 004-14-SCN-CC. [MP.-Patricio Pazmiño Freire]. Gaceta Judicial

Desde que fue formulada en 1948, dentro del artículo 2 de la Convención, el tipo penal ha permanecido sustancialmente igual. Atenta al derecho a la vida, a la integridad física y mental de los miembros del grupo. No solo es sancionable el acto de genocidio, también lo es la “conspiración de cometer genocidio”, “incitación pública y directa a cometer genocidio”, “el intento de cometer genocidio y su complicidad”. Lo que diferencia al genocidio de los crímenes de lesa humanidad es la intención específica de destruir un grupo en todo o en parte.

En el año 2018 la Convención cumplió 70 años desde su creación y para ese entonces el número de estados parte era de 149, habiendo 45 miembros de las Naciones Unidas que aún no ratificaban el instrumento, entre ellos 7 países de América, 20 estados africanos y 18 naciones asiáticas (Oficina de las Naciones Unidas para la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger, 2018). La República del Ecuador forma parte de la Convención.

A continuación, se presenta una tabla en donde se resalta el artículo más relevante de la Convención al respecto del delito de genocidio, por contener su definición y elementos del tipo que serán analizados posteriormente:

⁷ Propósito genocida, propósito específico, propósito especial o *dolus specialis*

⁸ Cualquiera de los cinco actos numerados en la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio en su segundo artículo

Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio	
Artículo II	<p>En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. (Asamblea General de la ONU, 1948)

Tabla 1 (Asamblea General de la ONU, 1948)

2.1.2. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional respecto al delito de Genocidio

En la fecha de 17 de julio de 1998 es adoptado el Estatuto de Roma, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (Huerta, 2022) El Estatuto entró en vigor el 1 de julio del 2002 y en la actualidad cuenta con 123 países que forman parte de este. De ellos 33 son Estados Africanos, 19 son Estados Asiáticos y el Pacífico, 18 de Europa oriental, 28 de América Latina y el Caribe, y 25 de Europa occidental y otros Estados. 31 Estados han firmado el Estatuto de Roma, pero aún no lo han ratificado. Dos estados se han retirado del Estatuto de Roma: Burundi y Filipinas. (Parlamentarios para la Acción Global, 2021)

Hay que señalar que el Estatuto cuenta con los Elementos de los Crímenes, los cuales nos brindan una idea de que entender por el carácter generalizado o sistemático del ataque. Por generalizado se entenderá que sea a gran escala, contra un gran número de personas; puede ser por el efecto acumulativo de actos inhumanos o por el efecto de un acto inhumano singular de extraordinaria magnitud. Desde el año 2010 se hace hincapié en que por ataque generalizado deben considerarse todos los hechos relevantes del caso, no únicamente los datos cuantitativos o geográficos. Y por sistemático se entiende que exista una naturaleza organizada de los actos de violencia, y la improbabilidad de que ocurra al azar, esto se expresa en la existencia de patrones criminales, evidenciados por la repetición no accidental, de conducta criminal similar con regularidad (Cárdenas Aravena, 2021).

Ecuador participó en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas que se dio el 17 de julio de 1998, y suscribió el Estatuto el 7 de octubre de 1998. En el año 2000 decidió continuar con el trámite que la constitución entonces vigente prescribía para esta clase de tratado o convenios internacionales. Antes de ser enviado al legislativo, el Estatuto debía ser enviado por el ejecutivo al entonces Tribunal constitucional para que este órgano a su vez dictaminara sobre la conformidad del instrumento con la carta magna ecuatoriana del año 1998, y ser ratificado el 5 de febrero de 2002. (Parlamentarios para la Acción Global, s.f.)

El artículo 6 del texto está relacionado con el delito de genocidio. A continuación, se presenta una tabla donde se evidencia el contenido del Estatuto relacionado al artículo anteriormente mencionado, este se encuentra actualizado al año 2022:

Estatuto de Roma	
Artículo 6	<p>“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.” (Naciones Unidas, 1998)</p>

Tabla 2 (Naciones Unidas, 1998)

2.1.3. Otras fuentes normativas internacionales

Existen otros 4 instrumentos de derecho internacional que son de obligatoria revisión para poder comprender la evolución y el desarrollo de la conceptualización del delito de genocidio. Todos estos estatutos, convenios, convenciones y principios de los que se hablarán a continuación se dieron en el contexto de finales del siglo XX, no habiendo transcurrido demasiado tiempo desde la primera implementación de normativa internacional sancionadora del tipo penal genocidio, siendo esta la Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio, finalizando con el último instrumento referente al genocidio siendo este el Estatuto de Roma de 1998.

Tanto la Convención como el Estatuto ya han sido revisados en dos numerales anteriores, por lo que dentro de este se conjugaran el resto de documentos que son los siguientes: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad; Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

- a) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Continuando de forma cronológica, 20 años después de la creación de la Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio se produjo la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad con fecha de 26 de noviembre de 1968, en el marco de Naciones Unidas y entró en vigor desde el 11 de noviembre de 1970.

Conformada por 55 Estados, tiene dos objetivos esenciales; el primero, evitar la prescripción de los crímenes de guerra y lesa humanidad; y, el segundo obligar a los Estados a facilitar la extradición de los inculpados de estos crímenes. Estas resoluciones abordan cuestiones relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, cuenta con 11 artículos. Dentro del caso ecuatoriano, la Asamblea Nacional aprobó el instrumento internacional con 122 votos el 20 de mayo de 2019, en la sesión número 683 (Redacción eluniverso.com, 2020).

Esta convención tuvo como antecedentes varias resoluciones de la Asamblea general de las Naciones Unidas y del ECOSOC sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, además de confirmar principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Dicho instrumento internacional a lo largo de su contenido destaca en el establecimiento del principio de imprescriptibilidad de la acción penal o la pena respecto a esta clase de crímenes (Castillo, 2022)

- b) Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

Siguiendo adelante con los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad estos fueron aprobados mediante Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1973. El objetivo de esta iniciativa se centra en establecer guías de cooperación producidas por la necesidad de adoptar medidas a nivel internacional que tengan el fin de asegurar la identificación, detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de lesa humanidad (Huerta, 2022).

Son 9 principios los que establece este documento de derecho internacional, dentro de los cuales se destacan los denominados principio de territorialidad (Principio II) y el principio activo de la personalidad (Principio V), los mencionados anteriormente cobran prioridad debido a que relegarían a un segundo plano la jurisdicción universal de los Estados, no obstante a su vez la mantendría como una amenaza jurisdiccional permanente por si los Estados implicados en virtud a los principios antes señalados no hubieren ejercido jurisdicción. (Collantes, 2004)

c) Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Avanzando con el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, este instrumento se crea con el objetivo de llevar a juicio a los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el territorio de la entonces Yugoslavia a partir del primero de enero de 1991 (Huerta, 2022). El resultado de este conflicto armado internacional provoco la disolución de la exrepública Federativa Socialista de Yugoslavia.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se fundó el 25 de mayo de 1993 y se disolvió el 31 de diciembre de 2017, producto de este Tribunal se tiene el ya mencionado Estatuto; el cual cuenta con un total de 34 artículos en total, siendo este instrumento internacional mucho más extenso que sus predecesores; de este se destacan los artículos 2 y 4, que expresan la competencia del Tribunal para enjuiciar los actos violatorios a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; y nuevos elementos para aquel entonces relacionados con el genocidio (Consejo de Seguridad de la ONU, 1991)

d) Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda

Concluyendo con el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda al igual que el anterior Estatuto mencionado, este fue aprobado y establecido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de su carta (Huerta, 2022). El Tribunal de este caso fue establecido con la finalidad de enjuiciar a presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y Estados vecinos entre el primero de enero de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año.

Otra similitud más con el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia está en que son 32 artículos los que presenta el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (Consejo de Seguridad de la ONU, 1994). De este documento hay que destacar que se basó en el Caso Akayesu, considerado como el primer juicio internacional por genocidio; adicionalmente, este fue el primer tribunal en sentenciar y condenar por violencia sexual. Los artículos más importantes de este Estatuto son los 3 primeros en los cuales declara su competencia de juzgamiento, los actos que se entienden como genocidio y la punibilidad de estos.

2.2. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano

2.2.1. Diferencias entre genocidio, etnocidio y exterminio

Es necesario iniciar esta sección diferenciadora de los tres distintos tipos penales anotados en el subtítulo de esta sección, mencionando que se procederá a su clasificación a través del análisis de la tipicidad de cada uno de estos delitos de manera separada. Esto se hace con el fin de arribar a la conclusión de que si bien; los términos genocidio, etnocidio y exterminio se utilizan de manera indiscriminada para referirse a un mismo hecho, cada uno de estos tipos penales presenta sus particularidades diferenciadoras que los convierten en delitos separados.

A. Genocidio

Partiendo desde el concepto del delito de genocidio que ya se ha venido analizando dentro de los instrumentos internacionales pertinentes, el estado ecuatoriano ha optado por tomar como fuentes para la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) a la Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio y al Estatuto de Roma, trasladando los literales desde la a) hasta la e) de forma textual de ambos instrumentos para sancionar el cometimiento de este delito. La tipificación dentro del COIP con respecto a este delito se expresa en el art. 79 Sección Primera, denominada como delitos contra la humanidad, su contenido tal y como se encuentra en la actualidad se presenta a continuación:

La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
3. Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.
4. Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro. (COIP, 2015)

Una vez examinado el contenido textual del tipo penal es pertinente realizar entonces el análisis de su tipicidad, tomando en cuenta los siguientes criterios: sujetos, objetos y elementos; estos a su vez se dividen en elemento objetivo y subjetivo; sujeto activo y pasivo; objeto material y jurídico. A continuación, el primer análisis del tipo penal genocidio correspondiente a la norma penal ecuatoriana:

Tipicidad delito genocidio COIP	
Elemento objetivo	Verbo rector: intención / Circunstancias complementarias: de destruir total o parcialmente
Elemento subjetivo	Dolo
Sujeto activo	Cualquier persona (delito común)
Sujeto pasivo	Grupo nacional, étnico, religioso o político
Estado	Fiscalía General del Estado, Juez de Garantías Penales y Tribunal de Garantías Penales
Objeto material	Grupo nacional, étnico, religioso o político
Objeto jurídico	Humanidad

Tabla 3 (Elaboración propia, 2022)

B. Exterminio

A continuación, dentro del análisis de esta sección debemos hablar acerca del tipo penal exterminio, contenido dentro del art. 81 COIP expresa lo siguiente:

La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años. (COIP, 2015)

A continuación, se ofrece los elementos de la tipicidad del delito de exterminio, organizados mediante tabla, teniendo en cuenta los múltiples cambios que ha experimentado esta norma desde que se encuentra en vigencia:

Tipicidad delito exterminio COIP	
Elemento objetivo	Verbo rector: imponer / Circunstancias complementarias: condiciones de vida que afecten a la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables
Elemento subjetivo	Dolo
Sujeto activo	Cualquier persona (delito común)
Sujeto pasivo	Población civil
Estado	Fiscalía General del Estado, Juez de Garantías Penales y Tribunal de Garantías Penales
Objeto material	Población civil o una parte de ella
Objeto jurídico	Humanidad

Tabla 4 (Elaboración propia, 2022)

C. Etnocidio

Sobre el concepto de etnocidio hay que anotar que las experiencias que nutren y robustecen la construcción de este tipo penal provienen de América del Sur; de forma particular de la región amazónica transfronteriza de los indígenas Barí, mejor conocidos como Motilones concretamente entre Colombia y Venezuela (Arboleda Quiñonez, 2018)

Obteniendo su investigación Jaulin llega a la conclusión que, si bien el término genocidio se remite a la idea de raza y a la voluntad de exterminar una minoría racial, el etnocidio se refiere ya no únicamente a la destrucción física de una pluralidad de personas, sino a la de la cultura, porque de permanecer únicamente con el aspecto corporal no existiría distinción con el tipo penal genocidio. El llamado *etnocidio* es entonces, la destrucción sistemática de los modos de vida y de pensamiento de gentes diferentes a quienes llevan a cabo la destrucción. El genocidio asesina a los cuerpos de los pueblos, el etnocidio los mata en su espíritu. La supresión física es inmediata, la opresión cultural difiere largo tiempo sus efectos según la capacidad de resistencia de la minoría oprimida (Clastres 1996, 56).

De forma no muy acertada con anterioridad al etnocidio se lo conocía simplemente como genocidio cultural, sin embargo, esto es una imprecisión dados los elementos anteriormente presentados, lo que hace del etnocidio un delito relacionado con el genocidio,

pero con elementos propios que permiten su tipificación propia separada del otro delito. El término etnocidio se construye como el término “genocidio”. el cual fue formado con homicidio como modelo (Jaulin 1973, 9). De hecho, los delitos de etnocidio y genocidio van de la mano ya que para que se configuren los elementos del tipo para el etnocidio es necesarios todos los elementos del delito de genocidio y adicional a esto la destrucción sistemática de los modos de pensamiento de las víctimas.

A pesar de los diferentes esfuerzos el etnocidio quedó excluido de la Convención de 1948 por lo que no se tipifica como un delito o crimen internacional dentro de este instrumento internacional, no obstante las minorías étnicas han venido situando como señalamiento moral y ético y continúan argumentando y discutiendo la pertinencia de que sea considerado como un crimen a la altura de genocidio, ya que como se viene expresando estos son inseparables (Arboleda Quiñonez, 2018)

Ecuador ha tipificado este delito dentro de la norma penal vigente el COIP dentro del art. 80 lo que respecta al tipo penal etnocidio se expresa lo siguiente:

La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. (COIP, 2015)

De manera paralela este delito también tiene su reconocimiento a nivel constitucional, sin embargo, es necesario recordar que las constituciones no tipifican infracciones, por lo que simplemente se describe la conducta que se debe tener por ilícita, el artículo correspondiente al tipo es el número 57 segundo inciso que menciona lo siguiente:

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. (CRE, 2008, art. 57 inc. 2o)

Con lo mencionado anteriormente podemos establecer que el delito de etnocidio en materia constitucional se configura cuando: se vulnera la posesión ancestral, irreductible e intangible de los pueblos en aislamiento involuntario; si se realiza cualquier tipo de actividad extractiva en dichos territorios; los atentados contra la vida de los integrantes de los pueblos en

aislamiento voluntario; irrespeto a su autodeterminación; irrespeto a su voluntad de permanecer aislados; y, en general, la inobservancia de sus derechos. (Oyarte, 2017)

Los elementos del tipo penal expresado con anterioridad son los siguientes, con respecto a la tipicidad:

Tipicidad delito etnocidio COIP	
Elemento objetivo	Verbo rector: destruir/ Circunstancias complementarias: total o parcialmente la identidad cultural
Elemento subjetivo	Dolo
Sujeto activo	Cualquier persona (delito común)
Sujeto pasivo	Pueblos en aislamiento voluntario
Estado	Fiscalía General del Estado, Juez de Garantías Penales y Tribunal de Garantías Penales
Objeto material	Identidad cultural
Objeto jurídico	Humanidad

Tabla 5 (Elaboración propia, 2022)

2.2.2. Juzgamiento del delito de genocidio en el territorio ecuatoriano

Hay que partir de la noción de que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano positivo el tipo penal genocidio es un crimen de lesa humanidad cuyo tiempo para su persecución para la acción y la pena es ilimitado; la regla es que para limitar el *ius puniendi* perteneciente al Estado se ha visto necesario la caducidad del tiempo para accionar el aparato jurisdiccional y para que el mismo Estado responda a través del órgano administrador de justicia competente al accionar.

Si la regla es la prescripción por tanto la excepción es la imprescriptibilidad, con esto se refiere a que esta temporalidad para ejercer acción penal alguna o para sancionar el cometimiento del delito no existe debido a la magnitud de la conducta penalmente relevante, así como el tipo debe constar en la norma sus excepciones deben hacerlo de la misma manera; los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas se refieren a los siguientes delitos⁹ en aplicación de los artículos 233, 80, parte final del artículo 396 y numeral 4 del artículo de la CRE

⁹ Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Genocidio, Lesa humanidad, Crímenes de guerra, Desaparición forzada de personas, Crímenes de agresión a un Estado, Daños ambientales, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes

De esta manera, el COIP, en el numeral 4 de su artículo 16, señala que las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena (Araujo Granda, 2019)

La aplicación de la justicia internacional, relacionada con las competencias de la Corte Penal Internacional (CPI) en Ecuador, es en cuanto a la recepción de las materias de su competencia material (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de genocidio y crimen de agresión) en la legislación ecuatoriana. A nivel constitucional se encuentran dos disposiciones aplicables, artículos 79 y 80:

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador (CRE, 2008).

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó (CRE, 2008).

El Art. 79¹⁰ entraría en contradicción con el Estatuto de Roma, ya que Ecuador no extraditaría a uno de sus ciudadanos si la Corte Penal Internacional así lo solicitase. Mientras que por su lado el Art. 80 da cuenta de la voluntad del Estado de cumplir con el principio de subsidiariedad de la jurisdicción internacional al procurar juzgar a los culpables de dichos crímenes en el ámbito interno (Cordero, 2011)

Adicional a estas normas se encuentra incorporado a la misma carta magna el propio Estatuto de Roma como norma infra constitucional pero supra legal en el Art. 425:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

¹⁰ En el año 2023 el estado ecuatoriano decidirá mediante referendo y consulta popular acerca de la posibilidad de extradición de ecuatorianos en caso de crímenes relacionados con el narcotráfico, por lo que este artículo puede verse modificado a futuro

Del artículo anterior podemos avisar que el juzgamiento de una persona es posible dentro del proceso penal ecuatoriano por un delito contenido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por último, el Estado ecuatoriano también reconoce su competencia para la aplicación de la jurisdicción universal, esto lo hace dentro del Art. 5 de la norma constitucional:

Art. 5.- Toda infracción cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas, salvo disposición contraria de Ley.

Será reprimido conforme a la Ley ecuatoriana el nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional alguna de estas infracciones: [...]

5a.- Los atentados contra el Derecho Internacional [...]

Los extranjeros que incurran en alguna de las infracciones detalladas anteriormente serán juzgados y reprimidos conforme a las leyes ecuatorianas, siempre que sean aprehendidos en el Ecuador, o que se obtenga su extradición.

Se han expuesto los instrumentos con los que cuenta el Estado ecuatoriano para poder reprimir los crímenes de competencia de la CPI, y solamente en caso de que no pueda valerse de ellos, el Estado deberá acudir a la Corte para que esta juzgue los casos que le competen.

2.2.3. Evolución del delito de genocidio

Antecedentes históricos

Esta recapitulación de los eventos históricos que han conducido hasta la construcción del delito de genocidio se dividirá a continuación en 4 periodos de tiempo que se les denominará de la siguiente manera: Esfuerzos anteriores hasta la Gran Guerra; Intervalo entre Primera y Segunda Guerra Mundial; De la Segunda Guerra Mundial a Nuremberg y finalmente Camino de Nuremberg a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante, CONUG). Esta separación se la realiza hasta la creación de la CONUG ya que dentro del inicio de esta sección se ha dedicado espacio para hablar de los instrumentos de derecho internacional penal comenzando con dicha Convención.

a) Esfuerzos anteriores hasta la Gran Guerra

El hito de fundación de un orden internacional secular liderado por estados naciones es la paz de Westfalia de 1648, una serie de tratados en la que participaron distintos estados europeos. Este instrumento dejó como legado un primer acercamiento de coordinación internacional europea moderna con fundamentos en principios de soberanía, igualdad y

equilibrio entre potencias (Elliott, 1999: 131), principio de autodeterminación de los pueblos, de cooperación internacional y solución pacífica de los conflictos, la inviolabilidad de las fronteras, la no intervención en los asuntos de otros estados y el respeto por las minorías (Galán Martín, 2015: 42).

Para la segunda mitad del siglo XIX, a consecuencia de la segunda fase de la revolución industrial, se aumentaron los esfuerzos de las naciones por realizar un marco regulatorio internacional respecto a las acciones permitidas y prohibidas en las guerras, incluyendo la protección de la población civil; esto relacionado con la Batalla de Solferino de 1859, se menciona este conflicto armado puesto que en memorias del Comité Internacional de la Cruz Roja con fundación en 1863 muchas vidas se perdieron debido a que los ejércitos austriacos, francés y piamontés impidieron la atención médica a los heridos.

Dentro de la primera conferencia de La Haya en 1899, es donde con la participación de más de 100 delegados de veintiséis países distintos existió un intento por la regulación jurídica internacional de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, esto como antecedente de la aplicación legal de la concepción de la idea de crimen de lesa humanidad (Vives Chillida, 2003: 340).

Con un retraso provocado por la guerra entre Rusia y japon se celebró la segunda Convención de La Haya en 1907. Con resultados ambivalentes, por un lado, constituyeron un legado importante respecto al derecho, relaciones internacionales y tratamiento de poblaciones civiles en torno a territorios ocupados; por otra parte, lo alcanzado no fue ratificado por los estados participantes, y en muchos casos, resultaron ignorados mientras sucedían las dos guerras mundiales (Nagy, 2019)

Una vez concluyó la Gran Guerra en 1918, iniciaron esfuerzos por juzgar a los derrotados por crímenes de guerra y a los líderes turcos por las masacres a la minoría armenia. Debido a distintos motivos, ambos procesos no tuvieron lugar o fueron interrumpidos. Ejemplos como el Tratado de Paz de Sevrés de 1920, firmado entre el imperio tomado y potencias aliadas en donde se plasmaron intentos de juzgamiento de crímenes de guerra, de lesa humanidad y por la masacre y deportación de armenios, donde Turquía en un principio aceptó, pero nunca lo ratificó, desembocando este acto en un nuevo tratado de paz (Lausana 1923) donde se daría amnistía general a todos los crímenes perpetrados entre 1914 y 1922.

b) Intervalo entre Primera y Segunda Guerra Mundial

Como ya se ha venido mencionando, es el jurista polaco Raphael Lemkin quien en la década de 1930 quien había construido la definición del delito de genocidio. Es en 1933 que el jurista envía una propuesta a la 5° Conferencia sobre Derecho internacional de Madrid con el intento de tipificar 2 nuevos delitos; el de barbarie y vandalismo; el primero entendido como destrucción física de individuos debido a la pertenencia a grupos nacionales, religiosos o raciales, y vandalismo referente a los ataques sistemáticos producidos hacia estos grupos.

Para la siguiente década esta categoría en un principio planteada como vandalismo se transformaría en lo que sería reconocido como genocidio cultural o como bien ya se ha discutido lo que la legislación ecuatoriana y varias otras latinoamericanas en especial han tipificado como etnocidio, categoría que fue central en la discusiones respecto a su inclusión y exclusión en la CONUG.

Una influencia importante en el periodo de entreguerras fue la disolución de los imperios, como consecuencia de la finalización de la Gran Guerra en 1918, ocasiono el surgimiento de nuevos estados, fronteras y colectivos que pasaron de ser dominantes a minorías de las flamantes naciones. Dadas estas circunstancias la Sociedad de naciones trato de proteger minorías anteponiendo ideas de universalidad y humanidad a las de soberanía territorial con la finalidad de que permanecieran las nociones de no discriminación y respeto por las identidades.

c) De la Segunda Guerra Mundial a Nuremberg

El autor (Nagy, 2019) dentro de la obra mencionada considera dos hechos decisivos en el escenario posguerra que tuvieron lugar en pleno desarrollo del conflicto, el primero el acuerdo de Saint James de enero de 1942, y la publicación en 1944 del libro de Lemkin, *El dominio del Eje en la Europa ocupada*.

Respecto al primero su importancia radica en la expresión de un deseo común de usar el derecho penal para sancionar a los culpables y responsables de lo ocurrido en los campos de concentración. Los autores de estos crímenes serian perseguidos y juzgados, idea que se convertiría en uno de los objetivos de la guerra mediante una comisión de crímenes que luego se transformaría en la Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones Unidas (Sands, 2017: 149).

En cuanto al libro de Lemkin, este dejaría como legado las dos partes de su escrito, en la primera parte consta una ardua investigación respecto a las técnicas de ocupación nazis en los territorios ocupados y en su segunda sección las especificidades de aplicación a cada país;

además de la reconfiguración de sus propuestas de los conceptos de barbarie y vandalismo de 1933 al acuñar el concepto de genocidio.

Durante las discusiones de la Conferencia de Londres de 1945 las potencias aliadas expresaron su preocupación por establecer un principio en virtud del derecho internacional, por el cual otros, con inclusión suya, podrían ser responsables de “circunstancias lamentables en su propios países donde las minorías son tratadas injustamente (Schabas, 2009: 41). De manera paralela en dicha conferencia, más tarde se anunció el estatuto de Nuremberg y su posición de cuatro jueces con sus respectivos suplentes, uno por cada nación aliada.

Para octubre de 1945 los cuatro fiscales principales del Tribunal Militar Internacional presentaron las acusaciones contra veinte oficiales nazis de alto rango. Paso un año para que se leyera la sentencia, dentro de la cual, en su acusación, por mérito de Lemkin, la delegación de Estados Unidos incluyó el crimen de genocidio.

d) Camino de Nuremberg a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio

Tras los juicios, Lauterpacht¹¹ y Lemkin continuaron con su campaña por lograr una carta internacional de derechos humanos y un tratado para la prevención y castigo del genocidio respectivamente, Ambas iniciativas marcarían el camino hacia un nuevo orden jurídico internacional (Vrdoljack, 2009: 1194).

Transcurridos dos meses después del veredicto de Nuremberg, la resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 solicitaría al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que preparara un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio. Junto a la asistencia de la División de Derechos Humanos y de un grupo de tres expertos, entre los cuales se encontraba Lemkin, prepararon un proyecto de borrador de convención junto a un comentario y dos cuestiones que la CONUG de 1948 haría desaparecer: la protección de grupos políticos y el etnocidio.

A pesar de estas omisiones dentro del proceso de creación de la Convención, hubo un consenso respecto a la base histórica del crimen de genocidio y el reconocimiento de que había existido ya desde hacía mucho antes de la adopción de la CONUG o de la Resolución 96 (Schabas, 2009), este planteamiento sin embargo ha quedado relegado hasta casi desaparecer, a

¹¹ Hersch Lauterpacht abogado internacional británico y juez de la Corte Internacional de Justicia de 1955 a 1960, judío por parte de sus padres

pesar de que el preámbulo de la misma convención lo deja muy en claro mencionando que: “Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad” (CONUG, 1948)

1..1. Caso Akayesu, juzgamiento de genocidio en la Corte Penal Internacional

El primer caso de sentencia internacional por delito de genocidio juzgado por la Corte Penal Internacional es de Jean-Paul Akayesu, el cual toma su apellido para la denominación del caso. Este juzgamiento se da a pesar de que la Corte empezó a funcionar desde el año 2003, sin embargo, su Estatuto ya había sido implementado por las Naciones Unidas, con Estatuto se hace referencia al Estatuto de Roma. La CPI sucedió a los tribunales *ad hoc* conformados en la década de 1990 para abordar crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda (Human Rights Watch, s.f.).

La detención ocurrió en Zambia el 10 de octubre de 1995, mediante solicitud de cooperación penal internacional emitida por parte del Tribunal Penal Internacional para Ruanda ante las autoridades de aquel país. La acusación se fundamentaba en quince cargos, cuya calificación de estos se fundamentaron en la comisión de delitos tales como genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad (Riquelme Ortiz, 2017).

Respecto a los hechos generados como consecuencia de los actos atribuibles al acusado, se encuentran la muerte de dos mil personas de la etnia Tutsi entre abril y junio de 1994, siendo entonces Akayesu la autoridad competente para impedir la ejecución de estos; en el proceso se señala que el acusado jamás solicitó apoyo alguno de ninguna autoridad para impedir la gravedad de los actos que se cometieron. En lo que se refiera a la tipicidad en los cargos establecidos a Akayesu sobresalen del contenido material los numerales 1 y 3 del artículo 6 del Estatuto del Tribunal para Ruanda, el cual dispone la responsabilidad penal individual, frente a la comisión de los crímenes establecidos y la condición de responsabilidad del superior jerárquico o indirecta del acusado, al momento de haberse perpetrado los actos señalados en la demanda.

A través de sentencia con fecha de 2 de septiembre de 1998, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda presidida por el magistrado Laity Kama hacia énfasis en los siguientes aspectos: El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común al Convenio de Ginebra y su II Protocolo adicional, tienen elementos diferentes por lo que su propósito es la defensa de distintos intereses. En lo que respecta al delito de genocidio este aparece con la finalidad de proteger ciertos grupos del exterminio o de

su intento. Por crímenes de lesa humanidad su objetivo es la protección de la población civil de las persecuciones. Por último, las violaciones comunes del artículo 3 de los Convenios de Ginebra y su II Convenio adicional es la protección de no combatientes, de crímenes de guerra en guerras civiles.

Estos crímenes al tener diferentes propósitos contemplan la protección de bienes jurídicos distintos. Es por eso por lo que es legítimo contemplar estos crímenes con relación a los mismos hechos. Además, podría ser necesario, según el caso, el castigo por más de uno de estos delitos para demostrar que crímenes cometió un acusado.

La sentencia final del caso Akayesu llegó el 2 de septiembre de 1999 y fue reiterada ante la solicitud de apelación por la defensa del acusado por la Sala de Apelaciones, esta mantuvo la condena a cadena perpetua contra Jean-Paul Akayesu, por la gravedad de los actos cometidos durante el genocidio de Ruanda en 1994, tiempo en el que el acusado fungía como alcalde en la localidad o Municipio de Taba de la Prefectura de Gitamara en Ruanda (Riquelme Ortiz, 2017).

Sección. 3. Relación entre la obra y el delito de genocidio

La siguiente sección buscará aprovechar las herramientas para el análisis del *quid* del asunto: los modos en los que los procesos de memoria pueden afectar la constitución identitaria, a partir del trabajo de elaboración de las situaciones traumáticas generadas por los genocidios, entendidos como practicas sociales, proceso de destrucción y reorganización de relaciones sociales. Esto con el fin de demostrar que lo narrado en *Maus* es en realidad un testimonio fidedigno de lo ocurrido en la *shoah* y que de su lectura se puede extraer material de relevancia jurídica.

3.1. El derecho a la memoria vs el delito del negacionismo

Es necesario realizar una precisión, *el derecho de la memoria* no es lo mismo que *el derecho a la memoria*. Al primero se lo entiende como una participación de una construcción política-colectiva del futuro, mientras que el segundo es un proceso jurídico de reparación de daños sufridos por un individuo¹². De forma jurídica el derecho a la memoria es entonces un derecho subjetivo de las víctimas a ver las violaciones que ellas han sufrido reparadas en el nuevo orden jurídico-político, y a sus autores condenados (Millard, 2014).

¹² Pueden ser una multitud de individuos, en el marco de situaciones de justicia transicional, pero considerados cada uno como una singularidad

La existencia de un derecho a la memoria encuentra su justificación desde la moral, la juridicidad y lo político. Desde la moral es justa ya que su fin es la protección de la víctima, la que ha tenido que sufrir pérdidas en su integridad y bienes. Por otra parte, esta jurídicamente fundada por los derechos que fueron violados, lo cual no puede abandonarse a la suerte y quedar en la impunidad¹³. Por último, es políticamente deseable ya que se busca afirmar que los valores de la democracia y de los derechos humanos deben ser más que valores: criterios de medición del bien y del mal (Millard, 2014)

El derecho que se propugna entonces se encargará entonces de construir la memoria de las víctimas que permitirá de manera más eficaz, dar cuenta de las violaciones a derechos fundamentales que han precedido, la transición y establecimiento duradero de la democracia y del respeto de los derechos humanos.

Acompañado de la mano del derecho a la memoria va la libertad de expresión, la cual faculta al titular emitir opiniones e informar respecto de los acontecimientos ocurridos en el pasado sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio; se reconoce su fundamental importancia debido a su reconocimiento constitucional como derecho de libertad. La memoria se puede plasmar de múltiples formas y la expresión artística es una de ellas, la cual es utilizada para metaforizar el recuerdo, actividad que se protege bajo la libertad de creación y difusión de las artes, esto acorde a la legislación chilena expresada dentro del trabajo titulado como *La protección judicial del derecho a la memoria: la remoción de las imágenes de un genocida* de (Sferrazza Taibi, Pietro; Bustos, Francisco, 2021). Dados estos hechos, es consecuencia por ende que para la elaboración y conservación de la memoria es necesario el acceso a los archivos e información pública.

Ahora, hay que aclarar que el derecho a la memoria no se encuentra expresado ni consagrado en ningún instrumento internacional. No obstante, instrumentos de *soft law* hacen referencia al mismo de manera somera cuando se trata del derecho de reparación. El derecho a la memoria ha sido desarrollado en gran medida en el territorio latinoamericano de manera casuística por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las directrices del sistema universal de protección de los Derechos Humanos (Cabrera Suarez, 2013).

¹³ El bien jurídico protegido es memoria colectiva

Por ejemplo, la Corte IDH en el caso *Velásquez Rodríguez* determinó que existe un deber de los Estados en relación a la reparación a las víctimas por vulneración a sus derechos, lo cual sirvió como precedente para el caso *Aloeboetoe y otros vs Suriname*, al reconocimiento de otro tipo de medidas de reparación que dejaron de lado la importancia económico-monetaria que los tribunales internacionales hasta el momento habían brindado.

Para no ir demasiado lejos de nuestro territorio se encuentra el caso *Benavides Cevallos vs Ecuador* en el cual se aceptó el acuerdo en el que el Estado y los familiares de la víctima legaron para el Estado asumiera, entre otros compromisos, inmortalizar el nombre de la señorita Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres. Solamente a modo de cita también se encuentran los siguientes casos: *Villagrán Morales y otros vs Guatemala*, *Myrna Mack Chang*, *Molina Thiessen*, *Hermanos Gómez Paquiyauri*, *Masacre Plan Sánchez y el de diecinueve comerciantes*.

La Corte IDH tiene considerado que la realización de obras y actos de repercusión pública que contribuyen a la recuperación y conservación de la memoria constituyen una forma simbólica de reparación de daños inmateriales y ha agregado que la investigación de los responsables de violaciones de derechos fundamentales es una forma de reivindicación de la memoria de las víctimas que permite brindar consuelo a sus deudos y resignificar la reprobación oficial de dichas violaciones, que como se dijo con anterioridad va más allá del tema económico-monetario, convirtiendo entonces al derecho a la memoria en un elemento parte de la reparación integral de las víctimas (Sferrazza Taibi, Pietro; Bustos, Francisco, 2021).

De lo que se extrae de lo mencionado anteriormente es que la memoria ha comenzado a recibir una atención de manera paulatina por parte del derecho internacional en materia de derechos humanos, tanto en el sistema universal de protección como en el interamericano. Dicho lo anterior, en el marco del desarrollo e implementación del derecho a la memoria la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dentro de la Resolución 3/2019 expresa *26 Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*, en la cual además de los principios antes mencionados, brinda varias definiciones a conceptos como la memoria, víctimas, archivos públicos; tópicos de los cuales ya se han hecho mención dentro de esta misma sección; dando cuenta por tanto que la construcción del derecho a la memoria sigue en proceso, en especial en un territorio como lo es el interamericano en el cual se han suscitado

múltiples violaciones a los derechos humanos que han dejado víctimas que todavía esperan por la reparación a sus derechos.

Una vez se ha hablado del derecho a la memoria corresponde entonces a su autonomía jurídica: el tratamiento del delito del negacionismo, lo que a consideración personal es la contraparte del mencionado derecho. En este punto cabe mencionar que el negacionismo es una degeneración extrema del revisionismo, el cual consiste en replantear reconstrucciones historiográficas bajo una tarea historiadora e investigativa. Con esa aclaración se dice que los estudios sobre la Segunda Guerra Mundial tienen dos corrientes, la revisionista y la negacionista; la primera ya ha sido conceptualizada, mientras que la segunda a diferencia de la primera niega la existencia misma del Holocausto, prescindiendo de cualquier regla historiográfica preestablecida y eludiendo el problema de la relación del genocidio con la realidad histórica (Fronza, 2011).

Ejemplo de legislación de derecho a la memoria tenemos el caso español, atendiendo a demandas internacionales de una memoria para todos, y con los antecedentes de las víctimas del Franquismo y la Guerra Civil, se iniciaron los debates políticos para la materialización Legislativa de la cuestión. En 2007 con la aprobación de la Ley de Memoria Histórica y en 2021 el Proyecto de Ley de Memoria Democrática. El objetivo de ambos cuerpos legales es el mismo: necesidad de recuperación y reparación como deber político hacia la sociedad en general, y en particular a las víctimas de las eliminaciones suscitadas en los hechos históricos anteriormente mencionados (Blanco García, 2022)

Cuestiones que merecen una aclaración respecto a la legislación española mencionada con anterioridad, primero que la reparación no tiene por qué suponer la implantación de una memoria de corte partidaria, y por otro lado que la necesidad de la sociedad por recuperar episodios traumáticos para su memoria, como lo son para España la Guerra Civil y el régimen de Franco, no necesariamente es la misma que la de sus políticos. No debe ser lo mismo porque de lo contrario se estaría confundiendo poder con legitimidad; se confunde una cuestión de sentimientos y sobrevivencia con la capacidad legislativa del Estado (Blanco García, 2022).

Se parte de la idea entonces de que todas las expresiones negacionistas atentan contra la dignidad de las víctimas, las de sus familiares y el derecho a la memoria. Como herramienta para combatir estas expresiones, el derecho puede usarse como una estrategia posible para prevenir estas prácticas (González Stier, 2021).

Cabe entonces realizar el planteamiento si el negacionismo puede llegar a constituirse en un tipo penal sancionable.

La discusión emana desde el rol de la víctima en el derecho penal. Las teorías penales clásicas excluyen a las víctimas del conflicto para asegurar el monopolio de la violencia estatal, sin embargo, en el derecho internacional de los derechos humanos estas víctimas han encontrado el rol que les fue arrebatado. En palabras de Thus (2020): “sin el reconocimiento y la garantía de los derechos de las víctimas no hay democracia que legítimamente se precie de ser democrática” (p. 131).

La propuesta para la criminalización del negacionismo se hace desde la noción de la “razón compasiva” en lugar de hacerlo desde su relación con la libertad de expresión. El fundamento para hacerlo desde la razón compasiva es que contempla una dimensión temporal que incorpora el pasado en el “universal presente” y prioriza la solidaridad a través de la compasión en la que la justicia no puede alcanzarse a costa del sufrimiento o la opresión de las víctimas.

De las principales críticas a la sanción penal que se le realiza al negacionismo radica en la determinación de su lesividad. Los déficits de lesividad se vinculan a una mirada del derecho penal desde la perspectiva clásica y anacrónica que ignora por completo lo ocurrido en Auschwitz y los restantes genocidios suscitados en el resto del siglo XX.

Se finaliza con la idea de legislar a favor del derecho de memoria y la penalización del delito de negacionismo, se puede decir que la criminalización del negacionismo es una posibilidad compatible con el estado de derecho y comprometida con la protección de las víctimas, tanto para impedir la invisibilización de los oprimidos, resguardar la memoria de las víctimas, respetar el dolor de los supervivientes y disputar el presente (González Stier, 2021).

3.2. La expresión artística en el marco de la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión ha permitido que la sociedad pueda progresar de distintas formas, escuchando y analizando no únicamente a quienes los gobiernan, ya que permite el intercambio, desacuerdo y propuestas de todos los participantes de una sociedad, convirtiéndose en un derecho fundamental que no solo está amparado en la mayoría de legislaciones de cada nación, sino que, incluso existe la configuración de distintas organizaciones internacionales que se dedican a velar por su protección (Cevallos Ávila, 2022).

Se puede extraer entonces que el derecho a la libertad de expresión es mucho más extenso y abarca más manifestaciones que las que se hacen de manera escrita o verbal, garantizando el derecho a realizar determinadas expresiones con cierto contenido gráfico y simbólico. Por tanto, una de las diversas maneras en las que se puede ejercitar este derecho para transmitir opiniones y puntos de vista, es la artística (Araujo Peñaloza, 2021).

El ejercicio de los derechos, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones, se ha explorado frecuentemente el alcance de las restricciones, así como sus consecuencias y legitimidad, de la misma manera en los efectos que acarrea el abuso o exceso en una conducta que pudiera ampararse, en principio, por un derecho nacional o internacionalmente reconocido (García Ramírez, Sergio; Gonza, Alejandra, 2007) ; la expresión restricción debe ser entendida como la conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de libertad de expresión, mientras que la limitación se entiende como los actos normativos emanados del poder público para el ejercicio de los Derechos Humanos que en ningún caso deben suponer rebasar la especificación del contenido de los mismos en función de sus límites estructurales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

De acuerdo con la sentencia N° 785-20-JP/22 de juez ponente Hernán Salgado Pesantes, la Corte Constitucional Ecuatoriana ha señalado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por lo que las restricciones serán legítimas si están expresamente prevista en una ley, persiguen un fin legítimo y, son idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución de tal fin. Dichas restricciones deben asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el marco de este análisis, el voto concurrente del juez constitucional Ramiro Fernando Ávila Santamaria de la sentencia anteriormente mencionada, dentro de su numeral 22 expresa que:

[...] la libertad de expresión está protegida, salvo que sea un discurso prohibido, como aquellos que contienen apología a la guerra, al odio nacional, racial o religioso, que inciten a la violencia, a cometer graves violaciones a los derechos, a la pornografía, que vulneren derechos de los pares y más cuestiones que están establecidas tanto en la jurisprudencia de la Corte y en la

doctrina internacional de los derechos humanos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 785-20-JP/22, 2022, fjs. 53-54)

Con especial énfasis hay que denotar que, como requisito para poder restringir el ejercicio de un derecho, este debe estar señalado, en primer término, previamente fijado en una ley, con el fin del evitar y asegurar que esta limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión quede al total arbitrio del poder público. Estas restricciones están destinadas y se consideran necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o moral públicas.

Las expresiones artísticas que la libertad de expresión protege, no son solo aquellas que se manifiestan de forma verbal o impresa, lo que se conoce como métodos tradicionales, sino que son todas aquellas que, se puede exteriorizar de cualquier forma. El caso particular de las artes es preciso tener presente que estas han jugado un papel importante en los movimientos políticos y sociales a través de la historia.

Con lo dicho anteriormente no se quiere decir que todas las conductas reciban necesariamente protección al amparo de la libertad de expresión, ni que solo las expresiones de discurso político o crítica social sean merecedoras del amparo de protección bajo el derecho de libertad de expresión. Dicha protección se encuentra limitada en gran medida por el tipo de regulaciones con las que se encuentre en frente (Lovera Parmo, 2010)

3.3. Importancia de los testimonios de víctimas para la construcción adjetiva del derecho penal internacional

A pesar de la importancia de la presencia de los testigos ante los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia y Ruanda, ni en sus Estatutos ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba existe un concepto al respecto. De la misma manera se lo hace con relación a si la declaraciones de la víctimas pueden tener la consideración de prueba testifical. No se puede afirmar en sí mismo que la víctima sea una persona ajena al proceso llamada al mismo para que declare sobre los hechos que conoce y que puedan ser relevantes para su resolución, debe tener la consideración de prueba testimonial y. en consecuencia, el régimen aplicable es el previsto para los testigos.

Una cuestión importante que destacar es que los testigos victimas también tienen derechos y obligaciones, una de las más importantes es su decisión sobre participar o no en un proceso, esto en base a que se le considera al testigo como agente fuera del proceso, como

consecuencia entonces está que no todas las víctimas quieran intervenir en calidad de testigos ante los tribunales.

La participación de las víctimas dependerá primero que, cualquiera de las partes procesales, o los jueces, soliciten o requieran que comparezca como testigo; esto también condicionado a que los mismos jueces aprueben su comparecencia. Solamente en el caso de haber aceptado, al aplicarle la declaración de la víctima el mismo régimen que para cualquier otro testigo, esta tiene la obligación de contestar todas las preguntas que se le formulen al momento del interrogatorio.

En la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* antes mencionados se ha establecido que, *a priori*, el testimonio de la víctima tiene el mismo valor probatorio que cualquier otro testimonio prestado por un tercero o cualquier otra prueba aportada por las partes. No obstante, el testimonio de la víctima no se convierte automáticamente en la prueba utilizada para la condena de los acusados *per se*. El hecho de que la víctima preste declaración honesta no basta para establecer la certeza del testimonio, ya que no se trata únicamente de aquello sino también de que este sea veraz.

Se toman factores para desvirtuar la credibilidad de los testimonios como lo son la ausencia de memoria detallada de la víctima, el hecho que pueda mezclar u olvidar detalles, contradicción o discrepancia entre la declaración presentada ante fiscalía y la que se da en el juicio oral.

Empero, esto no significa que el testimonio que se está brindando sea falso, estos factores no impugnan necesariamente el testimonio en relación con los hechos principales que se juzgan. Por lo tanto, los Tribunales *ad hoc* de la ex Yugoslavia y Ruanda han establecido que el estándar de los índices de evaluación de la credibilidad empelada son la coherencia interna del testimonio directo y su conainterrogatorio, coherencia entre las declaraciones dadas en juicio oral y las declaraciones y otras pruebas documentales presentadas en el curso del juicio.

Cabe entonces la conclusión de que sin el relato de las víctimas de lo atestiguado durante los hechos genocidas que directa o indirectamente padecieron, los Tribunales *ad hoc* no hubiesen logrado cumplir con los dos objetivos principales por los cuales fueron creados, dichos fines son el de evitar la impunidad de quienes cometieron los crímenes y prevenir que ocurran nuevamente (del Carpio Delgado, 2013)

3.4. Inclusión de la novela gráfica en la actividad de la defensa de los derechos humanos y la memoria

Como con cualquier otro recurso, el primer punto de partida para la defensa de los derechos humanos y la memoria es la elección del recurso a ser utilizado para este fin. Es de vital importancia tener en cuenta que la novela gráfica como expresión artística, si bien puede representar un recurso útil y factible para la explicación de los derechos antes mencionados, no siempre será el medio óptimo para enfocar cada temática, en especial con la variedad del recurso novelístico gráfico que existe en la actualidad, lo que pudiera crear en un primer momento una sensación de exceso de recursos a los cuales acudir y que al final no generen el objetivo anhelado.

Con lo dicho anteriormente se desprende que existen otras expresiones y medios que acompañen de mejor manera la teoría para el caso particular; en otras palabras, el comic como instrumento para la enseñanza en derechos humanos es un excelente punto de partida, sin embargo no es recomendable su uso único y aislado, puesto que si bien ya se ha argumentado acerca de la seriedad que implica no solamente su proceso creativo y de lectura, puede ocasionar agobio y pérdida de interés por parte de quienes se presente el recurso. Se podría decir que el cómic es el punto de partida que despierta interés por su novedad, manejo lúdico, recreativo o anecdótico pero que no es más que un complemento para la educación sistemática e integral.

Las metodologías educativas utilizadas actualmente en la mayoría de espacios de enseñanza presentar una sobrecarga de dogmatismo, que se ve reflejado en el repaso mecánico de conceptos y teorías, dejando como último escaño al análisis crítico y reflectivo por parte de los aprendices, quienes al experimentar recursos de aprendizaje comunes como son las clases magistrales y el dictado, terminan adoptando un rol pasivo, acrítico y ausente de compromiso. Tomando en cuenta lo dicho *supra*, esto no quiere decir que se deba desechar los métodos tradicionales de enseñanza, lo que sí es cierto es que se debería incentivar la intención de aumentar el catálogo de medios y recursos que se pueden emplear al momento de la enseñanza en materia de derechos humanos.

Este catálogo es lo suficientemente amplio, contando con obras notoriamente conocidas, de las cuales ya se ha hecho referencia solamente de algunas dentro de la primera sección de este trabajo. La universalidad de los derechos humanos implica que existan múltiples y variadas perspectivas para entenderlas, por lo cual las expresiones artísticas al

encajar con estas características de universalidad, amplio catálogo de obras, acceso relativamente sencillo y destinadas a todo tipo de público, son recursos idóneos para la enseñanza en materia de derechos, llevándolo más allá de lo simplemente teórico, convirtiéndose más en una aproximación al real vivir y entorno particular de cada ser humano (Caicedo Tapia, 2014)

La obtención de resultados positivos dependerá del grado de formación tanto de los alumnos como de los encargados de brindar la enseñanza; se reitera que el uso del recurso artístico como la novela gráfica es complementario y no suple en sí mismo a la totalidad del resto de recursos la enseñanza en materia de derechos humanos; simplemente se presenta como un excelente punto de partida para el conocimiento y entendimiento de temas sociales, que deben ser profundizados y ahondados, recurriendo a otro tipo de materiales con fines académicos y dogmáticos, sin embargo el empleo de la novela gráfica en la enseñanza aliviana la carga educativa tanto de los que aprenden como enseñan y fomenta su uso, la creatividad y la curiosidad por temas que por presentarse en textos académicos como ininteligibles y son desechados después de su primer acercamiento.

4. Conclusiones

Del análisis de la obra *Maus* se pueden extraer varios puntos e ideas que han sido presentados a lo largo de este trabajo investigativo y que se han argumentado acerca de los mismos en cada una de las secciones realizadas, a continuación, se expresarán tres conclusiones, una por cada sección.

La novela gráfica como expresión artística es un recurso con un gran recorrido por detrás, el cual ha demostrado ser una forma de arte en la cual se pueden plasmar varios problemas y situaciones sociales conflictivas, que por la naturaleza del mismo material mezcla los recursos tanto narrativos como gráficos para obtener así un resultado final con un alto grado de complejidad y merecedor de un tratamiento más extenso, serio y complejo del que se le brinda.

El delito de genocidio debe ser analizado como práctica social y como tipo penal, así como el derecho penal internacional ha considerado al “crimen de crímenes” como una de las conductas más lesivas para la humanidad en sí misma, a partir de los sucesos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial conocidos en hebreo como *shoah*, sin desmerecer y tomando en cuenta que, no ha sido el único evento de eliminación sistemática de un grupo de personas que ha enfrentado el ser humano, sin embargo si el más importante, ya que de este surge la

preocupación internacional, que se ha visto plasmada en varios instrumentos internacionales, por evitar que vuelva a suceder y el compromiso por sancionar a quienes incurran en este tipo de actos; varias de las legislaciones estatales también han hecho lo suyo por comprometerse con la comunidad internacional, una de ellas la ecuatoriana, es por eso que existe una necesidad por tipificar este crimen en un cuerpo normativo punitivo, teniendo en cuenta todo el desarrollo que se ha dado desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, es que el análisis de este delito conlleva un alto nivel de complejidad.

Por último, habiendo demostrado que el derecho y las expresiones artísticas no están tan alejadas como parecieran, siendo así que el primero genera protección a través de la libertad de expresión, con sus limitantes entendidas en el marco de que no existe una especie de “bandera verde” para que toda expresión artística recaiga por su naturaleza dentro de esta protección, estos límites se expresan en el derecho al buen nombre y honra, junto con las expresiones negacionistas que pueden llegar a ser consideradas como delitos y que de hecho ya lo son dentro de ciertos ordenamientos jurídicos. Es por eso por lo que, se encuentra a la novela gráfica como un medio idóneo para la enseñanza y aprendizaje en materia de derechos humanos, que no supe en si al resto de materiales académicos y dogmáticos, pero que si los complementa y representa un excelente punto de partida para quienes tengan interés por conocer más acerca de acercamientos del derecho a eventos de importancia social e histórica.

5. Bibliografía

- Ambos, K. (2010). *¿Qué significa la «intención de destruir» en el delito de genocidio?**. Revista Penal: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25161.pdf>
- Araujo Granda, M. P. (2019). Consultor Penal - COIP: Actualizado, con doctrina y jurisprudencia. En M. P. Granda, *Consultor Penal - COIP: Actualizado, con doctrina y jurisprudencia* (págs. 398-399). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Araujo Peñaloza, V. (Diciembre de 2021). *El derecho al honor como límite a la libertad de expresión caso: las caricaturas a los políticos*. Repositorio intitucional Universidad Peruana de las Américas: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1822>
- Arboleda Quiñonez, S. (2018). *Genocidio, etnocidio, racismo, destierro e interculturalidad: los afrocolombianos del suroccidente en el conflicto armado interno*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. <http://hdl.handle.net/10644/6717>
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/16264.pdf>
- Baigorri, M. A. (2016). *“Maus”, una íntima metáfora sobre el Holocausto*. Boletín Millares Carlo: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5977014>

- Bisso, A. (2016). *El Holocausto consumado. Los crímenes de guerra nazis percibidos desde otros lejanos tilos. El Proceso de Núremberg y los procedimientos de juzgamiento en Dachau según el diario El Día de La Plata (1945-1948)*. Memoria Académica repositorio institucional FaHCE-UNLP: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.9842/pr.9842.pdf
- Blanco García, J. (Abril de 2022). *DE LA MEMORIA HISTÓRICA A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA: Reflexiones sobre la memoria y su regulación en el ordenamiento jurídico español*. Repositorio Comillas: <http://hdl.handle.net/11531/59132>
- Blanco, L. R. (Abril de 2022). *La libertad de expresión y el discurso del odio*. Repositorio Universidad Pontificia Comillas: <http://hdl.handle.net/11531/59852>
- Cabello, R. G. (Julio de 2022). *Vida y supervivencia. El poder de la música en guetos y campos de exterminio durante la Segunda Guerra Mundial*. Revistas de la Universidad de Granada: <https://doi.org/10.30827/dreh.vi20.24551>
- Cabrera Suarez, L. (2013). El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación1. *Pensamiento jurídico*(36), 173-188. <https://doi.org/https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/73546>
- Caicedo Tapia, D. A. (23 de Septiembre de 2014). *Cómic: una herramienta metodológica de la educación en y para los derechos humanos*. Universidad Carlos III de Madrid Biblioteca: <http://hdl.handle.net/10016/19892>
- Cárdenas Aravena, C. (2021). *El ataque contra una población civil en la práctica de la Corte Penal Internacional*. Revista de derecho (Valdivia): <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000100297>
- Castillo, C. B. (2022). *El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad*. Universidad César Vallejo Repositorio Digital Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/89614>
- Cevallos Ávila, I. (marzo de 2022). *Libertad de expresión Vs. presunción de inocencia como garantía del debido proceso. Un análisis desde casos prácticos*. Repositorio UISEK: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4684/1/IVAN%20CEVALLOS.pdf>
- Collantes, J. L. (2004). *Crímenes de Derecho Internacional y la justicia penal de los Estados*. Iuris Dicto: <https://doi.org/10.18272/iu.v5i8.615>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2000). *La Corte Pena Internacional, Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000)*. University of Minnesota Human Rights Library: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/S-iccelementsofcrime.html>
- Consejo de Seguridad de la ONU. (1991). *Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*. Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible>
- Consejo de Seguridad de la ONU. (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>

- Cordero, D. (Abril de 2011). *INREDH*. La Corte Penal Internacional en el contexto ecuatoriano: https://www.inredh.org/archivos/boletines/cpi_david_cordero.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 26: restricción y suspensión de derechos humanos*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3236>
- Crisóstomo Gálvez, R. (2016). Comic vs horresco referens: Maus como estudio de caso. *Depósito de Investigación Universidad de Sevilla*, 329-343. <http://hdl.handle.net/11441/67039>
- Cuadros Cortes, Lisa Stephanny; Rios Castillo, Isabela. (2016). *Desarrollo jurídico del genocidio*. Aequitas Universidad Santiago de Cali, Colombia: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/391/3912278004/>
- del Carpio Delgado, J. (2013). Las víctimas como testigos en el Derecho Penal Internacional (i) Especial referencia a los Tribunales ad hoc. *Política Criminal*, 8(15), 128-169. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100004>
- Faxedas, M. L. (2010). De ratones y hombres. Maus, de Art Spiegelman. *DUGiDocs*, 129-145. <https://doi.org/https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/9634/DeRatonesHombres.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
- Feierstein, D. (2016). *El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300247&lng=es&nrm=iso
- Fernández, F. R. (Febrero de 2022). *Turismo enfocado a campos de concentración: el caso de Auschwitz-Birkenau. Recordar la historia para no repetirla*. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico: <https://doi.org/10.33349/2022.105.5018>
- Fernández, María Jesús; Ramiro, Miguel Ángel. (2014). *Derechos humanos y comics: un matrimonio estéticamente bien avenida*. *Revistas Derecho Estado online*: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000100013&lng=en&nrm=iso
- Ferrándiz, T. M. (2011). *Los negacionistas del Holocausto*. *Revista digital de Historia y Ciencias Sociales*: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5170740.pdf>.
- Fronza, E. (2011). ¿EL DELITO DE NEGACIONISMO? EL INSTRUMENTO PENAL COMO GUARDIÁN DE LA MEMORIA. *Revista de Derecho Penal y Criminología*(5), 97-144. <https://doi.org/https://ssrn.com/abstract=3815906>
- García Ramírez, Sergio; Gonza, Alejandra. (2007). *La libertad de expresion en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- Gil, A. (2003). *LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y EL GENOCIDIO EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Universidad de Castilla-La Mancha Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional:

<https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/1loscrimenescontralahumanidadyelgenocidio.pdf>

Goldzamd, L. C. (2010). *Análisis de Maus de Art Spiegelman, historieta de guerra de final abierto*.

Repositorio Universidad de Buenos Aires:

<http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/1978>

Gómez, A. (2002). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. El crimen de genocidio en derecho internacional: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42710506>

González Stier, D. (2021). Reseña del libro Negacionismo y Derecho Penal. El rol del Derecho frente a las negaciones de los crímenes de Estado. *Debates Sobre Derechos Humanos*(5), 511-515.

<https://doi.org/https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/download/1242/1157>

HOW DOES LAW PROTECT IN WAR? (2018). *Genocide*. HOW DOES LAW PROTECT IN WAR?:

<https://casebook.icrc.org/glossary/genocide>

Huerta, R. N. (2022). *Los crímenes de genocidio y lesa humanidad en el marco de la Corte Penal Internacional: un estudio desde la inmunidad de jurisdicción (2005-2019)*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos:

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/18303/Diestra_hr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Human Rights Watch. (s.f.). *Human Rights Watch*. Corte Penal Internacional:

<https://www.hrw.org/es/topic/international-justice/corte-penal-internacional>

Lovera Parmo, D. (2010). El mito de la libertad de expresión en la creación artística. *Revista de Derecho*, XXIII(1), 155-180. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100007>

<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100007>

Millard, E. (Enero de 2014). *¿Por qué un derecho a la memoria?* Revista Derecho del Estado:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000100008&lng=en&nrm=iso

Mondragón, J. A. (Noviembre de 2002). *El nuevo infierno en la literatura del exterminio nazi: una topografía para la memoria*. Revista Electrónica de Estudios Filológicos:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/50923/1/EI%20nuevo%20infierno.pdf>

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Nagy, M. (2019). *Genocidio: derrotero e historia de un concepto y sus discusiones*. Memoria

americana: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37512019000200010.

Nápoli, C. d. (2017). *Mengele*. Penguin Random House Grupo Editorial Argentina.

<https://doi.org/https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=SYM7DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT8&dq=ataques+a%C3%A9reos+rusos+en+auschwitz&ots=ruaUOzvK-B&sig=EUjbb7XPbEyK7uh0XefqeAueVJ4#v=onepage&q=ataques%20a%C3%A9reos%20rusos%20en%20auschwitz&f=false>

Narvaez, D. T. (2009). *La derrota del III Reich a través del cine*. Editorial Club Universitario.

<https://doi.org/https://digital.casalini.it/9788499481128>

- Newman, G. D. (2006). *El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales*. redalyc.org:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76109911>
- Oficina de las Naciones Unidas para la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger. (2018). *LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, 1948-2018*. <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Appeal-Ratification-Genocide-FactSheet-SP.PDF>
- Oyarte, R. (2017). LA INFLUENCIA DE LA CARTA MAGNA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En C. Storini, *Carta magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano ¿Ruptura o continuismo?* (págs. 89-110).
https://vlex.puce.elogim.com/#search/jurisdiction:EC+aplica_ley:631464447%3A80+content_type:4*/WW/vid/682234757
- Parlamentarios para la Acción Global. (27 de Julio de 2021). *Estados partes del Estatuto de Roma*. Parliamentarians for Global Action: <https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/states-parties.html>
- Parlamentarios para la Accion Global. (s.f.). *República del Ecuador y el Estatuto de Roma*. Parliamentarians for Global Action: <https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/ecuador.html>
- Paronyan, H., Meléndez Carballido, R., & Alfaro Matos, M. (2021). *El concepto de genocidio cultural: una perspectiva desde derecho internacional*. Universidad y Sociedad:
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2474/2430>
- Ran, W. Y. (2017). Maus: relato de un superviviente. *Universidad de Buenos Aires*, 3-9.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/73176760/Wang_Y.R._Maus-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1651557310&Signature=dRcLHSn2vInsE6mhEeN-qSYbXbNn6QnvWDjz2eJJdphrbV6FRXN75LaFeb~Bk2SkLHa3zHM~siYGKmRgxOnvj0~elhwCqDLul304EQgmyxfKPry1Gk~VLrL8Ph3Vj2~z82euMZVqINfvS
- Redacción eluniverso.com. (29 de Septiembre de 2020). *Asamblea Nacional aprueba convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad*. El Universo:
<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/09/29/nota/7995808/asamblea-nacional-ecuador-convencion-imprescriptibilidad-crimenes/>
- Riquelme Ortiz, C. (1 de Junio de 2017). *El nuevo derecho penal internacional: especial consideración del delito de genocidio*. Repositorio del Intituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral de Panamá: <http://rinedtep.edu.pa:8080//handle/123456789/507>
- Samborski, I. (2019). *Holocaust, Genocide, and the Law: A Quest for Justice in a PostHolocaust World by Michael J. Bazylar*. Osgoode Hall Law Journal:
<https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=3490&context=ohlj>
- Sferrazza Taibi, Pietro; Bustos, Francisco. (2021). *La protección judicial del derecho a la memoria: la remoción de las imágenes de un genocida*. Revista de derecho (Valdivia):
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000100341>
- Spiegelman, A. (2016). *Maus*. Reservoir Books.

- Tapia, D. A. (Febrero de 2022). *Educación y derechos: una propuesta metodológica de enseñanza y aprendizaje desde el cómic*. Biblioteca Universidad Carlos III de Madrid:
<http://hdl.handle.net/10016/34291>
- Tinta, D. M. (2011). *Tipos de investigación científica*. Revista de Actualización Clínica Investiga Boliviana: http://www.revistasbolivianas.ciencia.bo/pdf/raci/v12/v12_a11.pdf
- United States Holocaust Memorial Museum. (s.f.). *Glosario*. Enciclopedia del Holocausto:
<https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/glossary#:~:text=Kapo%3A%20un%20prisionero%20de%20un,daban%20autoridad%20sobre%20otros%20prisioneros.>
- White, H. (2003). *La trama histórica y el problema de la verdad en la representación histórica. El texto histórico como artefacto literario*.
https://doi.org/https://www.academia.edu/8092812/EL_TEXTO_HIST%C3%93RICO_COMO_ARTEFACTO_LITERARIO_HYDEN_WHITE